

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de la **LXIII Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y el último, ciudadano sinaloense; con fundamento en el artículo 45 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos someter a la atenta consideración de esa Soberanía Popular, la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

- I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se abrogue la Ley en vigor y se apruebe la **Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa**, y así adecuarla a la realidad imperante.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció de manera expresa que la Ley determinará en cada entidad federativa qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que habrían de llenar para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlos. Esta reforma precisó la fórmula gramatical contenida en la reforma de 31 de diciembre de 1974 que aludía a los “Estados” y superó, a su vez, una disposición arcaica que remitía a una ley reglamentaria del artículo 5° de la Ley Fundamental, con validez para el otrora Distrito Federal –actualmente la Ciudad de México- y de manera secundaria para los estados de la Unión, que data de 1945 y que, desde luego, carece de base constitucional pues la primera remisión a la Ley Suprema en la materia, es la que se dio justamente con la enmienda de 1974.

En ejercicio de esa atribución constitucional el H. Congreso del Estado expidió el Decreto número 641, que contiene la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, cuya publicación tuvo lugar el día 2 de septiembre de 2016 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, vigente parcialmente a partir del primero de noviembre del mismo año. A su vez, el Decreto en cuestión abrogó la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 50, del 3 de mayo de 1955, mediante el Decreto número 139.

La parcialidad de la vigencia de la Ley, estribó en que su régimen transitorio previó una *vacatio legis* especial tanto para el ejercicio de perito profesional como para la regularización, conforme con la Ley de los colegios de profesionistas; esto es, que los colegios existentes en el estado tendrían que adecuar sus ordenamientos internos tales como sus actas constitutivas, sus reglamentos internos y sus códigos de ética, entre otros, a las disposiciones de la Ley, en un plazo de 120 días naturales. Ese mismo periodo se previó a efecto de que los profesionistas que ejercen como peritos adecuaran su actuación a los términos establecidos en el mismo ordenamiento, que con esta iniciativa se propone se abrogue, por las razones que más adelante se expresan. El mismo supuesto aplica para los órganos del Estado encargados de su aplicación e incluso de los organismos certificadores de los profesionistas.

La Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa contenida en el Decreto 641, es el resultado del trabajo de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Educación Pública y Cultura, donde se estudiaron y dictaminaron las siguientes iniciativas:

- Ley del Ejercicio Profesional del Estado, presentada por la Asociación de Colegios de Profesionistas de Sinaloa, A. C.
- Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, presentada por los Diputados Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zatarain y Robespierre Lizárraga Otero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense.

Dentro de las consideraciones de la iniciativa presentada por la Asociación de Colegios de Profesionistas de Sinaloa, A. C., se argumentó que la Ley de 1955 tenía casi seis décadas de vigencia, tiempo durante el cual se habían presentado cambios vertiginosos a nivel mundial, nacional y local. En ese sentido, planteaban que el ejercicio profesional representa una labor altamente especializada, de ahí que la sociedad debe estar confiada en que las personas que prestan servicios, efectúan

trabajos, o desarrollan acciones para sus integrantes, cuentan con un nivel de preparación y suficiencia que permita alcanzar resultados aceptables; y realizar un juicio de valor para determinar si un profesional posee conocimientos y habilidades o si los ha actualizado, no es tarea fácil, máxime si existen factores tales como el académico, el laboral y la falta de organismos que verdaderamente realicen una valoración en la calidad de los servicios. Otro de los argumentos presentados fue que se requería de una ley acorde a las nuevas circunstancias, si se considera que la actual tiene una vigencia de más de medio siglo, y por ello, en previsión de resolver con mayores probabilidades de éxito los nuevos problemas internos e internacionales que se presentan en relación con el legítimo derecho del trabajo por vía del ejercicio profesional.

El objeto de la referida iniciativa era regular el ejercicio profesional y promover su superación, para ello se proponían tres aspectos centrales: 1) la creación de un registro y la posibilidad de certificación profesional voluntaria; 2) el establecimiento de prevenciones generales de los Colegios o Asociaciones de Profesionales. Así mismo, planteaba establecer como órgano regulador a cargo del registro, control, certificaciones y vigilancia a la autoridad competente dependiente de la Secretaría de Educación Pública y Cultura; y 3) Contemplar la prestación del servicio profesional de manera obligatoria, la entrega del premio estatal a la calidad profesional, así como las faltas y sanciones por el indebido ejercicio profesional y el medio de defensa correspondiente.

Por lo que a la iniciativa de nuestros compañeros del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense durante la LXI Legislatura respecta, se pusieron de relieve los siguientes elementos:

- El tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley de 1955.
- El surgimiento del internet y la web a principios del año de 1989 y finales de 1990.
- El surgimiento de la norma ISO 9000.

- Firma de Tratados Internacionales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en 1994.

Conforme a los hitos acontecidos desde 1955, se argumentó que, de todos esos cambios, surgía la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico, especialmente en torno del ejercicio de las profesiones. Es por ello que el Partido Sinaloense, preocupado por esa competitividad y consecuente calidad, se dio a la tarea de formular dicha iniciativa de Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.

La iniciativa de nuestros compañeros del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense durante la LXI Legislatura, tenía por objeto: 1) Regular el ejercicio profesional en el Estado, en materia del orden común; 2) Regular las instituciones facultadas para expedir título profesional y se crea un registro profesional estatal, la Secretaría de Educación Pública es la encargada, entre otros, de determinar la creación, consolidación y desarrollo de una institución de educación superior; 3) Prever disposiciones relativas a la cédula profesional, así como del ejercicio profesional del Estado y de los extranjeros; 4) Regular el servicio social de estudiantes y profesionales, así como de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas; 5) Establecer la certificación y refrendo profesional y de los órganos facultados, así como la profesionalización permanente; y 6) Contemplar visitas de verificación y cancelación de registros, la inconformidad por parte del usuario respecto al servicio realizado y las formas alternativas a la solución de controversias, así como de las infracciones, sanciones y el medio de defensa correspondiente.

Las Comisiones Dictaminadoras de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Educación Pública y Cultura, realizando un análisis de las propuestas planteadas en las iniciativas, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas, dado que eran coincidentes en su objeto de expedir una nueva Ley en materia de profesiones, se valoró procedente su dictaminación conjunta.

En lo general, las comisiones consideraron que las iniciativas sobre la regulación de las profesiones, tanto en el aspecto de las instituciones de educación superior que las ofertan, como en cuanto a las personas que después de la preparación correspondiente obtienen un título profesional y con él la posibilidad de desarrollarse en el mundo laboral, así como su registro para ejercer en determinada rama del conocimiento, las formas de asociación y su preparación continua para prestar un servicio actualizado, son los temas que se abordan para su análisis, razón por la que valoraron pertinente la propuesta de las iniciativas de expedir una nueva Ley de Profesiones para el Estado, a efecto de actualizar el ordenamiento jurídico relativo al ejercicio profesional, contemplándose la expedición de títulos y cédulas profesionales, la certificación y refrendo del ejercicio profesional; la integración de colegios de profesionistas, la creación de un registro profesional estatal, así como un padrón de profesionistas certificados y con refrendo del Estado, el servicio social, entre otros aspectos.

La ley expedida mediante el Decreto 641, misma que se encuentra vigente actualmente, está compuesta por ocho títulos, veintidós capítulos, tres secciones, ciento treinta y nueve artículos de contenido y seis artículos transitorios. El título primero, denominado “disposiciones generales” se integra por los artículos del 1 al 6, en un capítulo único, llamado del ámbito de aplicación, principios, objeto y sujetos. El título segundo, denominado “de las profesiones”, se integra por cinco capítulos, se compone de los artículos del 7 al 12; en su capítulo I, de las profesiones que requieren título para su ejercicio; en su capítulo II, del título profesional de los artículos del 13 al 16; en su capítulo III, de las instituciones facultadas para expedir título profesional se conforma de la sección I, de los títulos expedidos en el estado de los artículos del 17 y 18, en su sección II, de los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otras entidades federativas con los artículos del 19 al 21, en la sección III, de los títulos expedidos en el extranjero con los artículos 22 y 23; en su capítulo IV, del registro profesional estatal con sus artículos del 24 al 30; en su capítulo V, de la cédula profesional, con los artículos 31 al 32.

El título tercero, denominado “del órgano y sus atribuciones, se integra de los artículos del 33 al 40 compuesto por un capítulo único, en el que se establece que la aplicación de la Ley, corresponde a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior y de la Dirección de Educación Media y Superior, así como las facultades y obligaciones que tendrá la Secretaría, a través de sus órganos administrativos. Mientras que el título cuarto, denominado “del ejercicio de profesiones” está integrado por cinco capítulos; en su capítulo I, del ejercicio profesional de los artículos del 41 al 59; en su capítulo II, de los profesionistas que se desempeñen como peritos de los artículos del 60 al 67; en su capítulo III, de los derechos y obligaciones de los profesionistas de los artículos del 68 y 69; en su capítulo IV, del servicio social, de los artículos del 70 al 72; y, el capítulo V, del ejercicio profesional de los extranjeros de los artículos del 73 al 75.

El título quinto, denominado “de los colegios de profesionistas”, está se compone de los artículos del 76 al 93 compuesto por un capítulo único, destinado a regular la constitución, registro, atribuciones y obligaciones, entre otros, que tendrán los colegios de profesionistas. Por su parte el título sexto, se denomina “de la certificación y refrendo profesional y de los órganos certificadores” y está integrado por cuatro capítulos; el capítulo I, de la certificación y refrendo profesional de los artículos del 94 al 100; en su capítulo II, de los organismos certificadores de los artículos del 101 al 104; en su capítulo III del mejoramiento continuo de los artículos del 105 al 107; y, capítulo IV, del premio estatal a la calidad profesional de los artículos del 108 al 111. Por su parte, el título séptimo, se denomina “de las visitas de verificación y cancelación de registros” y está compuesto por dos capítulos; en el capítulo I, visitas de verificación con los artículos del 112 y 113; y del capítulo II, de la cancelación de registro de los artículos del 114 al 118. Finalmente, el título octavo, denominado “de las infracciones, de las sanciones y de los medios de defensa” se integra por tres capítulos; en su capítulo I, de las infracciones de los artículos del 119 al 128; en su capítulo II, de las sanciones de los artículos del 129 al 138; y del capítulo III de los medios de defensa el artículo 139.

Originalmente el régimen transitorio se componía por seis artículos, que entre otros, contempla el inicio de vigencia de la Ley, estableciéndose una *vacatio legis* de sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para su inicio, precisándose un mayor plazo de inicio de vigencia para el capítulo II del Título Cuarto, denominado "De los Profesionistas que se Desempeñen como Peritos", mismo que inició su vigencia en un plazo de ciento veinte días posteriores a su publicación. Se contempla además la abrogación de la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 50, del 3 de mayo de 1955, así como la derogación de todas las disposiciones que se opongan a la nueva Ley.

Asimismo, se estableció un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la Ley, para que el Poder Ejecutivo del Estado expida el Reglamento correspondiente, y de igual forma se prevé en que en dicho plazo se constituyan el Registro Profesional Estatal y el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendo del Estado. En el mismo sentido, se contempló que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del Decreto en mención sería el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

De igual manera, se previó que los colegios de profesionistas constituidos con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto, mantengan su registro y reconocimiento oficial contando con un plazo de ciento veinte días para que adecuen su normatividad interna en términos de la presente Ley y cumplan con los requisitos previstos en la misma, tiempo que ya transcurrió y conforme a la Ley vigente, seguramente que son pocos los colegios de profesionistas que cumplan con los requisitos para constituirse como tales. Asimismo, los Títulos de Profesionistas vigentes deberán ser integrados al Registro Profesional Estatal creado en esta Ley.

Con el objeto de evitar que los colegios de profesionistas incurrieran en inobservancia de la Ley, por lo que a las obligaciones inmanentes a la colegiación profesional corresponde, se reformó el régimen transitorio de la norma, a fin de que se ampliara la *vacatio legis* referida ut supra; de ahí que, mediante decreto número 57, expedido por el H. Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial número 158, de 28 de diciembre de 2016, se estableció un plazo de 210 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del decreto de reforma, para que los peritos profesionales y los colegios de profesionistas se avinieran a las disposiciones de la Ley. Y recién el martes 30 de mayo del año 2017, este H. Congreso del Estado vuelve a aprobar otra *vacatio legis*, para otorgar un plazo más de dos años de vigencia para el capítulo II del Título Cuarto, denominado "De los Profesionistas que se Desempeñen como Peritos".

En ese mismo orden de ideas, y como consecuencia de la comunicación frecuente y fluida que la Asociación de Colegios de Profesionistas del Estado de Sinaloa, mantiene con la autoridad del estado, depositaria de las atribuciones normativas para vigilar su cumplimiento e, inclusive, para ejecutarla, es que en fecha reciente - 28 de febrero del año en curso- recibieron una comunicación oficial de la autoridad educativa –la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado- en la que se exhorta a los colegios de profesionistas del estado, a adecuar sus instrumentos normativos que acreditan su existencia y regulan su funcionamiento interior, a darse los ordenamientos necesarios a efecto de que concordaran correctamente con la nueva Ley de Profesiones.

En el mismo tenor, con fecha 9 de marzo del año 2017, la misma dependencia del Poder Ejecutivo envió una comunicación a la Asociación Civil que aglutina profesionistas, con la solicitud de que se comunicara a los colegios de profesionistas agremiados en torno de la Asociación de Colegios de Profesionistas del Estado, las fechas perentorias para regularse en los términos de la Ley, a más del ofrecimiento

del titular de la autoridad educativa estatal, para que aquéllos estuvieran exentos del pago de los derechos que se generaran por ese concepto.

A la par con las exigencias hacia los colegios de profesionistas, es necesario destacar que la Ley de Profesiones vigente, establece una serie de obligaciones a cargo del Estado –léase la Secretaría varias veces aludida; ya por sí, o por sus dependencias, a las que remite la Ley- que en los plazos perentorios que establece la norma jurídica vigente en la materia, resultan fácticamente imposibles de cumplir.

Aunado a lo anterior, la Ley en comento ha resultado con inconsistencias que es necesario atender, a efecto de evitar causar menoscabo tanto a los colegios de profesionistas, a los profesionistas individualmente considerados y al propio estado, puesto que de un estudio encomendado a un equipo de expertos, hemos arribado a la conclusión de que la Ley tiene, como se estila en el argot actual, una serie de “áreas de oportunidad”, para recurrir a un eufemismo y no expresar, con precisión, que amerita la creación de un nuevo cuerpo normativo que repare en los aspectos de inconstitucionalidad y de disfuncionalidad que la norma vigente acusa.

Es por ello que luego de jornadas de estudio, análisis y deliberación, llegamos a la conclusión de que es mejor optar por un nuevo cuerpo normativo que por una reforma parcial a la Ley, no obstante, su muy reciente vigencia; lo que nos coloca en una situación vulnerable, de ahí que hubiéramos tenido que recurrir a todos nuestros elementos para presentar esta iniciativa de nueva Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, que pretendemos abrogue la vigente, a pesar de su corta existencia.

Ciudadanos diputados del H. Congreso del Estado, en esa misma medida, tiene entre las acciones que desbrozan su objeto, la colaboración imparcial y objetiva con las autoridades del estado, a fin de acompañarlos en la toma de decisiones políticas fundamentales que inciden de una u otra forma en la vida cotidiana de los sinaloenses. Aún más, estamos convencidos que si bien el ejercicio de la política se legitima socialmente, para que ésto así sea, es preciso dotar de los instrumentos

normativos que la hagan posible. Ese es el espíritu de la coparticipación del Estado-sociedad civil.

Vale decir que, en esta nueva regulación, la colegiación profesional tiene mayores márgenes de observancia que la anterior y no se observa obligatoriedad estar certificados como profesionistas. Aun así, se definen con claridad los órganos de certificación y refrendo profesional y se da luz respecto de los lineamientos que habrán de dictarse para la organización, existencia y actuación de los colegios profesionales. Con esta iniciativa que el Partido sinaloense pone a consideración de esta soberanía, el estado, a través de sus órganos encargados de la ejecución, vigilancia y sanciones de la Ley tiene ahora un marco específico de competencias, con lo que se elimina la discrecionalidad que priva en la norma vigente.

Un asunto menor que, sin embargo, tiene relación íntima con la construcción del Estado constitucional que pretendemos, reside en determinar con puntualidad la denominación de las normas que integran el orden jurídico local. Ello, porque la Ley que se propone se abrogue, reproduce el viejo vicio de las legislaciones locales que se maquilaban en el centro del País por institutos y asociaciones dedicadas a la manufactura de leyes por encargo, y que recurrían a la preposición para, precisamente, hacer radicar una norma en un espacio o ámbito de aplicación territorial determinado, por ello es que uno de los primeros cambios y de ninguna manera no importante, es sustituir la preposición “para” por la de “del”, puesto que la iniciativa de Ley que se propone no es para el Estado de Sinaloa, sino que, conforme con su nueva denominación, tal como se expone en el párrafo siguiente, las disposiciones normativas que la conforman aplicarán del estado de Sinaloa.

Hemos coincidido en que la denominación de la iniciativa que el Partido Sinaloense proponemos, tenga una nomenclatura gramatical que se avenga de manera correcta con el espíritu de la Ley, en virtud de que no son las profesiones las que la norma regula sino el ejercicio de éstas, por eso recomendamos superar la fórmula denominadora existente desde que se decretó la Ley de Profesiones del Estado de

Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de 3 de mayo de 1955. Además de ello, respetables diputados, legislar en los términos de la propuesta de denominación, marcará un antes y un después en la materia, lo que dará mayor realce a la encomiable tarea que cotidianamente realizan, al actualizar permanentemente el marco jurídico de Sinaloa, siempre mirando por el interés superior de los sinaloenses, como consta públicamente que lo hacen.

Cabe decir que cuenta con artículos transitorios que hacen más funcional su operación; y que el artículo primero establece que su vigencia iniciará un día después de su publicación, en virtud de que no vincula a los profesionistas, ni a los peritos estar certificados, razón que le quita el malestar que ocasionó a este sector.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO: _____

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley regula los contenidos de los artículos 5° y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 151 de la Constitución Política del Estado, relativos al ejercicio de las profesiones en el estado. Sus disposiciones son de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el ejercicio de las profesiones, en asuntos del

orden común, así como cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, todos del Estado de Sinaloa, y por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley y su Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y las demás autoridades a las que esta Ley les atribuye competencia en la materia.

Artículo 3. La colegiación y certificación profesionales tienen por fines la protección del público usuario mediante la actualización de los conocimientos de los profesionistas; el control ético de su desempeño; la defensa de los derechos de los colegiados y, en general, la contribución a la mejora científica, técnica y cultural de los profesionistas en beneficio de los usuarios y la sociedad en general, de conformidad con las normas de esta Ley.

Artículo 4. Las autoridades federales y las de las entidades federativas estarán facultadas para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de cualquier actividad profesional o de cualquiera facultad o función otorgadas a los particulares, por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. Esta Ley se interpretará y aplicará con el principio constitucional de publicidad y los siguientes: principios de ética profesional, honestidad, estudio permanente, eficiencia, cortesía, independencia, solidaridad, equidad y, a falta de aranceles, equidad en el cobro de honorarios.

En caso de conflicto entre los intereses individuales y los profesionistas, si no hubiera precepto expreso para resolver el conflicto, la Ley se interpretará a favor de esta última.

Por lo que se refiere a las profesiones, servidores públicos y a profesionistas que ejerzan una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad en lo que no se opongan a este ordenamiento; así como a lo dispuesto en los estatutos y códigos de ética de los colegios de profesionistas o ramas profesionales.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 6. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular las actividades profesionales que puedan entrañar un riesgo para la vida, la salud, la libertad, la seguridad o, entre otras, el patrimonio de las personas en la entidad;
- II. Establecer los requisitos para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional;
- III. Regular a las autoridades competentes en materia de profesiones y a los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente Ley;
- IV. Establecer las funciones del órgano del Gobierno del Estado, encargado de la política educativa en materia del ejercicio profesional;
- V. Crear el Registro Profesional Estatal;

- VI. Regular el funcionamiento de las Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones;
- VII. Determinar y promover los mecanismos de certificación y refrendo profesional, mediante convenios de colaboración entre la Secretaría de Educación Pública y Cultura, instituciones educativas, la sociedad y los profesionistas;
- VIII. Crear el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendos;
- IX. Normar la intervención de los colegios de profesionistas o ramas profesionales y los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, en las actividades listadas en la presente Ley;
- X. Fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social;
- XI. Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas;
- XII. Establecer los procedimientos para realizar visitas de inspección; y
- XIII. Establecer las infracciones en que se incurre y las sanciones aplicables por el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Acta de examen profesional: al documento que acredita haber terminado los estudios profesionales necesarios, y haber aprobado el examen profesional correspondiente;
- II. Cédula profesional: al documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional, especialidad o posgrado;

- III. Certificación profesional: son una serie de actividades mediante las cuales un profesionista se somete periódicamente a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para ejercer su profesión, especialidad o grado académico, por un periodo determinado;
- IV. Colegio de profesionistas o de rama profesional: a la asociación civil integrada por profesionistas o diversas ramas profesionales, que poseen título legalmente expedido, conforme a esta Ley;
- V. Comisión técnica: a las comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones encargadas de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia;
- VI. Consejo Institucional: al órgano administrativo encargado de identificar las actividades profesionales sujetas a colegiación y certificación periódica; así como de verificar que los Organismos Certificadores cumplan con los requisitos para evaluar las capacidades, habilidades y destrezas de los profesionistas, y decidir sobre la idoneidad de éstos, para el ejercicio de su función;
- VII. Dirección General: a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
- VIII. Dirección: a la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, que funge como enlace entre el Estado, la Dirección General de Profesiones, y los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas y los colegios de profesionistas o ramas profesionales en la entidad;

- IX. Ejercicio profesional: a la realización de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión o consulta que puedan representar un riesgo para la vida, salud, libertad, seguridad o el patrimonio de las personas. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato;
- X. Estado o entidad: al estado de Sinaloa;
- XI. Evaluador certificador: al reconocimiento en el que se hace constar que el profesionista autorizado es competente en los temas de su profesión, y en aptitudes y competencias docentes, al haber cumplido cabalmente con el subsistema de Certificación de que se trate;
- XII. Ley: Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa;
- XIII. Pasante: a la persona física que estando cursando sus estudios profesionales y habiendo cumplido con la normatividad de la institución de que se trate, obtenga la Carta de Pasante; o, en su caso, a la persona física que, habiendo satisfecho los créditos para obtener un grado profesional, no haya obtenido aún el título correspondiente.

La misma previsión valdrá para quienes habiendo cursado un posgrado no hayan obtenido aún el título que los acredite como tales;

- XIV. Perito: a quien obtuvo de la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, la autorización como perito profesional, o bien, como perito que desarrolla actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley.
- XV. Perito Profesional: al profesionista titulado o especialista en la ciencia, arte, materia o idioma con cédula profesional y con Registro ante la Secretaría o ante las autoridades estatales y federales correspondientes;

- XVI. Perito no Profesional: al técnico o especialista en alguna materia, arte o idioma que, sin tener conocimientos terminales y título profesional, acredite haberlos obtenido de forma extraescolar, ya sea de forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, a que se refiere la ley de Educación para el Estado de Sinaloa;
- XVII. Profesión: a la formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio debidamente registrados ante autoridad competente;
- XVIII. Profesionista: a la persona física que cuenta con título legalmente expedido y, en su caso, cédula profesional para ejercer una profesión o con autorización para ejercer una especialidad o grado académico, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;
- XIX. Rama profesional: al conocimiento especializado de una profesión, obtenido mediante la formación en instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas e instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que, para tal objeto, señala esta Ley;
- XX. Refrendo profesional: al acto mediante el cual un profesionista certificado se somete obligatoriamente a un nuevo proceso de certificación, para hacer constar públicamente que está actualizado en su rama profesional y posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para seguir ejerciendo su profesión, especialidad o grado académico;
- XXI. RVOE: al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

- XXII. Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado;
- XXIII. Servicio social de estudiantes: al trabajo de carácter temporal, individual o colectivo mediante o sin retribución que ejecuten y presten los estudiantes en interés y beneficio de la sociedad y del estado, para poder obtener un certificado o título profesional en los términos de esta Ley;
- XXIV. Servicio social profesional: a la actividad de carácter temporal gratuita o mediante retribución simbólica que presten los profesionistas en interés y beneficio de la sociedad;
- XXV. Subsecretaría: a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado; y
- XXVI. Título profesional: al documento expedido por instituciones federales, del estado o descentralizadas, autónomas o particulares según la normatividad aplicable, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o que haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. El cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR Y SUPERIOR, Y DE SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, a través de la Subsecretaría y la Dirección de Profesiones, quienes son los órganos administrativos competentes en materia de educación media superior y superior, y del ejercicio profesional.

Artículo 10. Las instituciones educativas oficiales y particulares con RVOE, en los términos de la Ley de la materia, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, los datos, informes y documentos que se les solicite, con relación a la materia regulada por esta Ley.

Artículo 11. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, a través de sus órganos administrativos tendrá, en materia de profesiones, las atribuciones siguientes:

- I. Promover en el estado el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- II. Vigilar y supervisar el ejercicio profesional en los términos de esta Ley;
- III. Vigilar que las instituciones que impartan educación media superior y superior, y que emitan títulos profesionales en el estado, cumplan con los requisitos que señalan las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan;
- IV. Llevar y mantener actualizado el Registro Profesional Estatal;
- V. Registrar las instituciones de educación media superior y superior en el estado, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, certificados de especialidad, posgrados y demás grados académicos, en los términos establecidos de la Ley;

- VI. Registrar los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior y superior que emitan títulos profesionales en el estado y que hayan obtenido RVOE de parte de la autoridad educativa correspondiente;
- VII. Otorgar la cédula profesional a los profesionistas que acrediten haber concluido estudios de educación media superior y superior, previo pago de los derechos correspondientes;
- VIII. Otorgar la autorización a los pasantes de las diversas profesiones, para ejercer en el estado por el término que establezcan las normas legales correspondientes;
- IX. Cancelar temporal o permanentemente el RVOE de los programas educativos que se otorgan a las instituciones de educación media superior y superior, cuando proceda, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- X. Proporcionar información y expedir las constancias o duplicados que soliciten los interesados en asuntos de su competencia, previo el pago de los derechos correspondientes;
- XI. Autorizar el ejercicio profesional de los profesionistas y de peritos en la entidad, una vez satisfechos los requisitos previstos en esta Ley;
- XII. Promover la celebración de acuerdos, convenios y otros instrumentos legales, que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

- XIII. Establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con las autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación;
- XIV. Efectuar, a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Supervisar y verificar, mediante un registro estatal, que los profesionistas extranjeros que ejerzan en el estado, cumplan cabalmente con las disposiciones legales locales y federales vigentes, así como con los convenios y tratados internacionales;
- XVI. Proporcionar información respecto al registro de profesiones, y expedir las constancias que procedan a quien demuestre interés jurídico, mediante solicitud que por escrito haga llegar a la Secretaría, previo el pago de derechos correspondientes;
- XVII. Integrar el expediente de cada profesionista relativo al título profesional, certificado de especialidad, grado académico o autorización que registre; así como anotar en él las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, comunicarlo a la autoridad federal competente en materia de profesiones, y al colegio correspondiente;
- XVIII. Cancelar el registro de los títulos y cédulas de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional;

- XIX. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de profesionistas titulados en los planteles de educación media superior y superior durante el año anterior;
- XX. Publicar, en el mes de enero de cada año, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el listado de colegios de profesionistas o ramas profesionales, los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas y los organismos certificadores vigentes en el estado;
- XXI. Coordinar y vigilar la prestación del servicio social en la entidad, promoviendo entre los colegios de profesionistas o ramas profesionales, los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas y otras organizaciones, su cumplimiento. Para tales efectos elaborará el plan respectivo y expedirá la reglamentación necesaria;
- XXII. Llevar un registro con los datos relativos a la enseñanza impartida en las instituciones de educación media superior y superior de la entidad, así como de sus planes y programas de estudio y una estadística relativa a sus egresados;
- XXIII. Publicar, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, las resoluciones que autoricen o cancelen el registro de los colegios de profesionistas o de ramas profesionales;
- XXIV. Verificar que los colegios de profesionistas o ramas profesionales y los organismos certificadores debidamente constituidos, cumplan con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y estatutos internos;
- XXV. Establecer y promover la vinculación entre los colegios de profesionistas y de los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias

públicas, con los sectores público, social, privado y el estado, de conformidad con esta Ley;

- XXVI. Contar con el apoyo de los colegios de profesionistas o rama profesional, los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, los organismos certificadores, las autoridades estatales, municipales, las instituciones de educación superior públicas y privadas, las autoridades federales, así como de la iniciativa privada, para realizar actividades de investigación, análisis y consulta, entre otras;
- XXVII. Autorizar el registro de títulos, cédulas, certificados de especialidad, grados académicos o autorizaciones de acuerdo a las normas generales establecidas, previa verificación de la autenticidad de los mismos;
- XXVIII. Informar a la autoridad competente, de los actos que puedan ser constitutivos de delitos o de infracciones, en materia de profesiones en que incurran quienes se ostenten como profesionistas, sin serlo; así como aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXIX. Retener los documentos apócrifos que presenten los particulares en sus trámites ante la Secretaría y remitirlos a las autoridades competentes;
- XXX. Organizar, coordinar e impulsar el funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior; y
- XXXI. Las demás que se deriven de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Profesiones podrá solicitar informes y recabar la documentación necesaria; asimismo, realizará visitas de verificación en oficinas, despachos o cualquier otro lugar en los que se lleven a cabo actos en materia de profesiones en los términos de la reglamentación respectiva.

La Secretaría podrá establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación.

Artículo 13. La Secretaría, a través de la Dirección, se encargará de realizar los servicios de gestoría para el registro de título profesional, certificado de especialidad, grado académico o autorización; así como de duplicados, devolución de documentación original, solicitud de informes de antecedentes profesionales, previo pago de los derechos respectivos ante la autoridad competente.

Artículo 14. La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, en sus respectivos casos, cancelará, temporal o permanentemente, los registros hechos en el registro profesional estatal, por las causas siguientes:

- I. Falsedad y falsificación en los documentos inscritos;
- II. Expedición de títulos profesionales, certificados de especialidad, grados académicos y autorizaciones, sin los requisitos que establece la Ley;
- III. Resolución de autoridad administrativa o jurisdiccional que así lo ordene;
- IV. Desaparición de la institución educativa para expedir títulos profesionales, certificados de especialidad, grados académicos, revocación de la autorización o retiro de RVOE.

La cancelación no afectará la validez de los títulos profesionales, certificados de especialidad y grados académicos expedidos con anterioridad;

V. Se incurra en reiteradas infracciones a lo dispuesto en esta Ley; y

VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos en la materia.

Artículo 15. La cancelación del registro de un título, cédula o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad jurisdiccional, producirá efecto de revocación del título, cédula o autorización para el ejercicio profesional. En caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO INSTITUCIONAL DE COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 16. El Consejo Institucional es un órgano colegiado, conformado por los titulares de las autoridades en materia de profesiones, así como por organismos que, por su especialidad, puedan apoyar en las funciones de dicho Consejo.

Este Consejo será la autoridad competente para identificar y precisar las actividades profesionales específicas que serán sujetas a la colegiación y certificación periódicas.

Artículo 17. El Consejo Institucional es un organismo técnico, cuya integración será la siguiente:

I. El Secretario de Educación Pública y Cultura, quien lo presidirá;

- II. El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quien será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Director de Educación Media Superior y Superior;
- IV. El Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo del Estado;
- V. El Presidente de la Comisión de Educación del Congreso del Estado;
- VI. Tres instituciones educativas, a propuesta de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- VII. Tres organismos empresariales;
- VIII. El Titular de la Asociación de Colegios de Profesionistas y Ramas Profesionales y Organismos Certificadores;
- IX. Dos representantes de las Federaciones de Colegios de Profesionistas;
- X. Dos representantes de Colegios de Profesionistas; y
- XI. Dos representantes de los Organismos Certificadores.

En casos de ausencia del Secretario, el Subsecretario asumirá las funciones de Presidente del Consejo Institucional.

Los representantes a quienes se refieren las fracciones VII, IX, X y XI serán designados a propuesta del Secretario.

El Consejo Institucional será la máxima instancia de asesoría y consulta en materia de colegiación, certificación y refrendo profesional en la entidad y sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año, y en forma extraordinaria, las que se considere pertinente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Las funciones del Consejo Institucional serán:

- I. Establecer los criterios generales para operar como organismo certificador;
- II. Supervisar las actividades de la Coordinación de Comisiones Técnicas;
- III. Revocar el nombramiento de los integrantes de las comisiones técnicas, cuando corresponda;
- IV. Revisar los expedientes de la Coordinación, así como de las comisiones técnicas para verificar su buen funcionamiento;
- V. Solicitar informes a los colegios de profesionistas, respecto al ejercicio profesional de sus afiliados, de conformidad con esta Ley;
- VI. Establecer los perfiles de los integrantes de los grupos elaboradores de los instrumentos de evaluación;
- VII. Regular el proceso de certificación y refrendo de los profesionistas;
- VIII. Diseñar y coordinar el proceso de análisis de los resultados de la evaluación de los profesionistas por actividad profesional, para fines

- estadísticos e implementación de políticas públicas, relacionadas con su desempeño profesional;
- IX. Rendir públicamente un informe del estado de desempeño de los profesionistas del estado, a partir del análisis del resultado de las evaluaciones;
 - X. Informar del impacto de la implementación de políticas públicas en el desempeño de los profesionistas a partir del resultado de las evaluaciones;
 - XI. Realizar estudios sobre el impacto del ejercicio profesional en la calidad de vida y desarrollo económico del estado a partir de la implementación de la evaluación de competencias profesionales;
 - XII. Otorgar la autorización y el registro correspondiente, a los colegios de profesionistas o ramas profesionales, así como las federaciones que éstos integren, a los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, así como a los organismos certificadores, en los términos establecidos en la presente Ley;
 - XIII. Determinar la cancelación de cualquier colegio de profesionistas o ramas profesionales, federaciones de éstos, y organismos certificadores, cuando proceda, de conformidad con los preceptos establecidos en la presente Ley;
 - XIV. Emitir los lineamientos de actualización profesional y promover el mejoramiento continuo de los mismos, con el fin de elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;
 - XV. Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de los procesos de certificación y refrendo del ejercicio de los profesionistas;

- XVI. Autorizar cuando proceda como instancia de certificación y refrendo, a los organismos certificadores que satisfagan los requisitos de Ley en esta materia; y
- XVII. Requerir, en cualquier tiempo, a los colegios de profesionistas para verificar el número de socios que lo integren.

Artículo 19. Las instituciones de educación superior legalmente autorizadas para expedir títulos de licenciatura o posgrados, los Colegios de Profesionistas o ramas profesionales, institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, así como los organismos certificadores autorizados para operar conforme a la presente Ley, y cualquier miembro del Consejo Institucional, estarán facultados para proponer la incorporación o desincorporación, de alguna actividad profesional, al Registro Profesional Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 20. La Coordinación de las Comisiones Técnicas, en adelante la Coordinación, es un organismo encargado de vigilar el buen funcionamiento de las comisiones técnicas de las diversas ramas profesionales.

Artículo 21. La Coordinación estará conformada por los siguientes:

- I. El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quien será su Titular;
- II. El Director de Educación Media Superior y Superior, en quien recaerá la Secretaría Técnica de la Coordinación;

- III. El Titular de la Asociación de Colegios de Profesionistas y Ramas Profesionales y Organismos Certificadores;
- IV. Dos representantes de Colegios de Profesionistas o Ramas Profesionales;
- V. Dos representantes de los Institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas;
- VI. Dos representantes de los organismos certificadores; y
- VII. Dos evaluadores certificados propuestos por el Consejo Institucional.

En casos de ausencia del Subsecretario, el Director asumirá las funciones del Titular de la Coordinación.

La Coordinación sesionará de manera ordinaria al menos cuatro veces por año, y de manera extraordinaria las que considere pertinentes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Titular tendrá voto de calidad.

Los representantes a quienes se refieren las fracciones IV, V y VI serán designados a propuesta del Subsecretario.

Artículo 22. La Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el Padrón de Profesionistas Certificados y Refrendos del Estado;
- II. Promover el registro profesional, la actualización y profesionalización permanente de los profesionistas a través de los colegios de profesionistas

- o ramas profesionales e institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas;
- III. Vigilar a los organismos certificadores que elaborarán los instrumentos de evaluación, en los que podrán participar los representantes de universidades, organismos empresariales, gubernamental, colegios de profesionistas o rama profesional e institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, todos afines a la actividad profesional a evaluar;
 - IV. Coordinar el proceso de elaboración de los instrumentos de evaluación por rama profesional;
 - V. Coordinar y supervisar el proceso de aplicación de los instrumentos de evaluación;
 - VI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el estado;
 - VII. Coordinar la participación de los colegios de profesionistas o rama profesional y de los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas y los organismos certificadores, con la autoridad educativa en la entidad;
 - VIII. Resolver las inconformidades de los profesionistas por el resultado de su evaluación; así como de los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas o ramas profesionales, entre los miembros de éstas o, con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes.

La procedencia de los recursos estará sujeta a que se agote la instancia previa de los mecanismos alternativos de solución controversias; y

IX. Las demás que emanen de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 23. La Coordinación se integrará por comisión técnica de cinco especialistas con posgrado, preferentemente certificados, de reconocido prestigio y ética profesional. Serán propuestos por organismos estatales y nacionales, instituciones de educación, organismos acreditadores de programas académicos, así como por los colegios de profesionistas o ramas profesionales e institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas de la actividad correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 24. Las Comisiones Técnicas son órganos de consulta y de apoyo de las diferentes profesiones o ramas profesionales, encargadas de emitir la opinión técnica sobre los asuntos que la Secretaría les remita para su estudio y revisión.

Artículo 25. Al frente de cada una de las Comisiones Técnicas, estará un profesionista certificado, designado de entre sus miembros, por acuerdo de la Coordinación de Comisiones.

Se levantará un acta por cada sesión, en la que se harán constar los acuerdos o decisiones a que hubieren llegado, la cual será firmada por todos los asistentes.

Las decisiones o acuerdos que aprueben, serán válidos con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes. En representante designado por la Coordinación de Comisiones, tendrá voto de calidad.

Los cargos de representantes en las Comisiones Técnicas son honoríficos.

Artículo 26. La Comisión Técnica correspondiente, dictaminará sobre la solicitud de idoneidad de los organismos certificadores, así como la pertinencia de los instrumentos de evaluación que éstos propongan.

Las Comisiones Técnicas, a solicitud de la parte interesada, serán las encargadas de integrar el expediente respectivo, asegurándose que contenga toda la documentación necesaria para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, según los lineamientos aplicables expedidos por el Consejo Institucional.

Artículo 27. La constancia de idoneidad será expedida por la Comisión Técnica que corresponda, y deberá incluir:

- I. Nombre del Organismo Certificador;
- II. El número de inscripción ante el Registro Profesional Estatal; y
- III. La Actividad Profesional a certificar.

La constancia de idoneidad, solo podrá ser revocada por causas graves o por dejar de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 28. Las Comisiones Técnicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las bases para el ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdividan;
- II. Opinar sobre las sanciones que se puedan imponer a los colegios, institutos, a los profesionistas, organismos certificadores y evaluadores certificadores;

- III. Coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional;
- IV. Vigilar que se cumplan con los lineamientos generales para operar como Organismo Certificador. Se incluirán en su infraestructura, respaldo económico y capacidad para la evaluación de los profesionistas en un área específica del conocimiento;
- V. Emitir los dictámenes de idoneidad para los Organismos Certificadores que lo soliciten en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI. Asegurar que sean transparentes, confiables, imparciales, honestos, responsables y plurales;
- VII. Proponer la revocación para operar como Organismo Certificador cuando corresponda; y
- VIII. Los demás asuntos que les encomienden esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS EVALUADORES CERTIFICADORES

Artículo 29. El sistema de certificación es el método a través del cual se reconoce que un evaluador es competente en los temas de su profesión y en habilidades y competencias docentes. Para obtener la autorización de evaluador certificador, se requiere:

- I. Tener los méritos suficientes a juicio de la autoridad certificadora; o
- II. Aprobar el examen correspondiente.

Artículo 30. Será facultad discrecional del Consejo Institucional, otorgar excepcionalmente la calidad de Evaluador Certificador en Función de Méritos, a aquellos profesionistas con posgrado debidamente acreditado, que en forma pública y notoria, posean los merecimientos necesarios para tales efectos, debiendo demostrar satisfactoriamente al Consejo Institucional que cuentan con los conocimientos teóricos y prácticos, así como la experiencia y aptitud académica y didáctica, necesarias para impartir los programas de capacitación, así como participar en la evaluación que permitirá expedir la constancia de certificación y refrendo de profesionistas.

Para estos propósitos, el Consejo Institucional, organizará cursos de capacitación a evaluadores certificadores, con el propósito de homogeneizar conocimientos y actualizar los últimos avances de la ciencia o disciplina de que se trate.

Artículo 31. La revocación de la autorización de evaluador certificador por méritos, no le impide postularse para otros procesos de autorización posteriores, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 32. El proceso para la autorización de evaluador certificador por examen, se llevará a cabo a través de una petición expresa a una institución educativa o certificadora, con la finalidad de que el Consejo Institucional autorice a las personas que solicitaron su evaluación, pero justificando que cumplen con el perfil y los requisitos mínimos para aspirar a ser evaluadores certificadores.

Artículo 33. La autorización de evaluadores certificadores por examen, se hará por rama de formación y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, en el entendido de que los evaluadores certificadores, por este medio, deberán renovarla a través del examen de actualización que en su momento determine el Consejo Institucional.

Artículo 34. El Consejo Institucional contará con un Padrón de Evaluadores Certificadores, a efecto de llevar registro del desempeño de los mismos en las funciones de capacitación, certificación o refrendo.

Artículo 35. El Consejo Institucional podrá revocar la autorización a los evaluadores certificadores, en los siguientes supuestos:

- I. Por haber proporcionado información falsa o documentación apócrifa;
- II. Porque no realicen actividades académicas, o no estén incorporados en algún organismo certificador en los últimos dos años;
- III. Por haber concluido la vigencia de la constancia de certificación y no satisfacer el procedimiento establecido para la renovación de la misma; y
- IV. Las demás que el Consejo Institucional determine, cuando a su juicio se hayan violado por parte del evaluador los principios relacionados con la ética profesional.

Los evaluadores certificadores contemplados en la fracción II de este artículo, podrán renovar la a través del procedimiento que en su momento determine el Consejo Institucional.

TÍTULO TERCERO DE LAS PROFESIONES

CAPÍTULO I DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

Artículo 36. Para ejercer en el estado cualquiera de las profesiones o ramas profesionales se requiere, además de lo establecido en el artículo 62, título

profesional legalmente expedido y debidamente registrado ante la autoridad competente de la entidad, de la Federación o de cualquier otra entidad federativa.

El ejercicio de la profesión o rama profesional, no tendrá más limitaciones y modalidades que las establecidas por esta Ley y demás leyes aplicables al ejercicio de una profesión. El derecho al libre ejercicio profesional será garantizado por el Estado.

Los títulos profesionales legalmente expedidos que hayan sido registrados en otras entidades federativas o en la Federación, tendrán validez en el estado.

Las disposiciones de esta Ley se irradian de los principios establecidos en el artículo 1, los que orientarán en todos los casos la interpretación de la norma.

Artículo 37. El registro de títulos profesionales es de orden público, y la Secretaría, por conducto de la Dirección, establecerá los mecanismos de legalización y registro de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Para realizar la función de perito se deberá tener la autorización que lo acredite como tal, tratándose de perito profesional o, en su caso, acreditación del dominio de la materia de que se trate, en los términos del artículo 84 de esta Ley.

Los profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos de conformidad con la legislación aplicable, deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría y, en su oportunidad, obtener la constancia de certificación profesional ante el organismo certificador afín a la actividad profesional que desempeña. La lista de peritos profesionales será publicada anualmente en el mes de enero en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" por la Secretaría por conducto de la Dirección.

Cuando para el ejercicio de la función de peritos, alguna ley especial requiera requisitos adicionales a los señalados en esta Ley, deberán satisfacerse los mismos.

Artículo 39. Las profesiones que requieran para ejercer en el estado título profesional y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones o ante la autoridad competente, son las que impartan las instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, así como en el caso de los extranjeros, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 52 de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias y los tratados internacionales de la materia.

Artículo 40. Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de las instituciones previstas en el artículo anterior y por la autoridad de la entidad federativa, asimismo, en caso de instituciones particulares será necesario que cuenten con el RVOE.

Para el ejercicio de una o varias Especialidades se requiere autorización de la Dirección, ante la cual deberá comprobarse previamente, haber obtenido título y cédula relativos a la profesión correspondiente y haber realizado en forma idónea, los estudios especiales de perfeccionamiento científico y técnico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 41. La Secretaría, previo dictamen de la Dirección de Profesiones, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, los límites para el ejercicio de las mismas profesiones y las reglas para su certificación y refrendo.

CAPÍTULO II

DEL TÍTULO PROFESIONAL, CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD Y GRADO DE MAESTRÍA O DOCTORADO

Artículo 42. Título profesional, es el documento expedido por instituciones federales, del estado o descentralizadas, autónomas o particulares según la normatividad aplicable, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o que haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El título profesional se expedirá a favor de las personas que demuestren haber concluido los estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios, registrados y legalmente autorizados por la Secretaría a través de la Subsecretaría, así como por instituciones autónomas y particulares según la normatividad aplicable, e implementados por las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultados para expedirlos. El cual deberá estar debidamente legalizado por la Secretaría y por la instancia jurídica del estado de procedencia.

Artículo 43. Los posgrados se expedirán a favor de las personas que hayan cumplido con los requisitos académicos correspondientes, bajo los siguientes niveles:

- I. Certificado de especialidad;
- II. Grado de maestría; y

III. Grado de doctorado.

Artículo 44. Los documentos que expidan las instituciones de educación superior, a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- I. Constancia o carta de pasante;
- II. Acta de examen profesional;
- III. Título profesional;
- IV. Certificado de especialidad; y
- V. Grado académico de maestría o doctorado.

Artículo 45. Los títulos profesionales, certificados de especialidad y grados académicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la institución que los otorgue;
- II. Nombre del programa académico;
- III. Anotación de que el profesionista realizó los estudios de acuerdo con el plan y programas de estudios relativos a la profesión de que se trate;
- IV. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, o de grado, en caso, de exigirse dicho examen;
- V. Lugar y fecha de expedición del título, grado o certificado;

- VI. Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlos conforme a las disposiciones que rijan a la institución; y
- VII. Fotografía e identidad del profesionista.

Cuando los títulos profesionales, certificados de especialidad o grados académicos sean expedidos por instituciones de educación, media superior o superior, particulares, deberán contar anticipadamente con el RVOE, por carrera o posgrado según proceda, expedido por la Secretaría o autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIR TÍTULO PROFESIONAL, CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD Y GRADO DE MAESTRÍA O DOCTORADO

SECCIÓN I

DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS Y GRADOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO

Artículo 46. Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos profesionales, certificados de especialidad y grados académicos válidos en el estado, dentro del país o fuera de él, serán aquéllas a las que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley.

Artículo 47. La restricción a que se refiere el artículo anterior no limita a otras instituciones para impartir enseñanza en educación media superior y superior, pero no estarán facultadas para expedir títulos profesionales, certificados de especialidad y grados académicos, circunstancia que deberá contener expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad. Asimismo, deberán hacer uso de la frase “Estudios sin reconocimiento de validez oficial”.

SECCIÓN II
DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, CERTIFICADOS Y GRADOS
EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES O DE OTRAS
ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 48. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades federales o de otra entidad federativa, serán reconocidos por el Estado, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49. Para este efecto la Dirección de Profesiones exigirá la comprobación de:

- I. La existencia del plantel;
- II. La identidad y nacionalidad del profesionista;
- III. Haber cursado y aprobado los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales; y
- IV. Haber aprobado en el examen profesional respectivo.

Artículo 50. Por ningún concepto se registrarán títulos, certificados y grados, no se harán equivalencias de estudios de aquellas entidades federativas que no tengan los planteles profesionales registrados oficialmente, así como de las instituciones particulares que no cuenten con el RVOE.

SECCIÓN III
DE LOS TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 51. Los extranjeros podrán ejercer en el estado las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiese tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Artículo 52. Los títulos, certificados y grados expedidos en el extranjero para ser inscritos en el Registro Profesional Estatal, deberán adquirir la validez oficial, a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Educación del Estado.

En cualquiera de los casos, adicional al acuerdo de revalidación de estudios, se someterá a los interesados a cursos de nivelación, y la correspondiente evaluación, para la comprobación de sus conocimientos, conforme al reglamento que para tal efecto expida la secretaría.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 53. Son sujetos y objetos de inscripción en el Registro Profesional Estatal:

- I. Las instituciones que impartan educación media superior y superior en el estado pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares, facultadas, según la normatividad aplicable, para expedir títulos profesionales, certificados de especialidad, grados académicos;
- II. Los colegios de profesionistas o ramas profesionales legalmente constituidas;

- III. Las federaciones de colegios de profesionistas o ramas profesionales en el estado;
- IV. Los organismos de certificación y refrendo profesional;
- V. Los evaluadores certificadores;
- VI. Institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas;
- VII. Las resoluciones administrativas, jurisdiccionales, arbitrales y demás actos y documentos en los que intervengan instituciones educativas, colegios de profesionistas o ramas profesionales, profesionistas con título profesional, profesionistas que se desempeñen como peritos o personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, a que se refiere el artículo 84 de la Ley, o que en cualquier forma les afecten o impacten. Para este efecto, deberán inscribirse:
 - a. Los títulos profesionales, los certificados de especialidad, los grados de maestrías y de doctorados;
 - b. Los convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, referentes al ejercicio profesional;
 - c. Las autorizaciones para ejercer como pasante; y
 - d. Las autorizaciones que se otorgue a las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

- VIII. Los títulos profesionales expedidos en el estado;
- IX. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otras entidades federativas;
- X. Los títulos expedidos en el extranjero;
- XI. La autorización para el ejercicio de una profesión o rama profesional, por estar en trámite el título profesional, en términos del artículo 64 de la Ley;
- XII. La autorización para ejercer como pasante, en términos de los artículos 65 de la Ley;
- XIII. La autorización a los profesionistas que se desempeñan como peritos, a que se refieren los artículos 38 y 83 de la presente Ley;
- XIV. La autorización otorgada a las personas que desempeñen actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley;
y
- XV. Las demás que establezcan las normas aplicables o, en su caso, todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley, su Reglamento o autoridad competente.

En todo caso, se estará a las disposiciones del Decreto que crea el Registro Profesional Estatal.

La documentación para solicitar el registro, será turnada a la Secretaría, quien a través de la Dirección revisará la documentación y, una vez que obtenga la

información del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro, ordenando lo procedente.

Artículo 54. El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente. La presentación de solicitud de registro no implica la obtención del mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 55. Las inscripciones se harán en libros y en el sistema informático de la base de datos de la Secretaría que se llevará en la Dirección de Profesiones, en los que se anotarán las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 56. Se llevarán libros o bases de datos por instituciones de educación profesional, colegios de profesionistas o ramas profesionales, institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, profesionistas, peritos profesionales, federaciones de colegios de profesionistas, y organismos de certificación y refrendo profesional.

Artículo 57. Una vez realizada la inscripción de un título profesional, certificado de especialidad, grado académico o autorización como perito profesional o para el desempeño de actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por esta Ley, se tramitará al profesionista la Cédula Profesional, para su identidad en sus actividades profesionales, en la que aparecerá la fotografía y la firma del profesionista, así como de la autoridad competente.

Artículo 58. La Secretaría, por conducto de la Dirección, está obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que encuentren en la documentación que se le exhiba.

Artículo 59. Toda persona a la que se le haya expedido título profesional, certificado de especialidad o grado académico en cualquiera de las instituciones de educación media superior y superior existentes en el estado, y que desee

ejercer en las demás entidades federativas y en la Ciudad de México, se ajustará a la legislación aplicable.

Artículo 60. Los titulares de los documentos, a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley o sus equivalentes expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Sinaloa, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente validación, convalidación y revalidación de estudios, en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, podrá tramitar la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los convenios y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con el país de que se trate.

TÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DE PROFESIONES

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 61. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjeta, anuncios, placas, insignias, abreviaturas o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos de emergencia con propósito de auxilio inmediato.

En el estado, el carácter de pasante se acredita documentalmente con el certificado de terminación estudios o la carta de pasante. Esto no implica

autorización para ejercer la profesión; quien se encuentre en aptitud de pasante y desee ejercer la práctica respectiva, deberá proceder en los términos del artículo 65 de esta Ley.

Artículo 62. Para ostentar y ejercer en el estado, cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional legalmente expedido y debidamente registrado;
- III. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establece la vigilancia del registro;
- IV. Poseer cédula profesional; y
- V. Contar con la constancia de certificación correspondiente; y en su caso, el refrendo.

Están exentas de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que conforme a los usos, costumbres y tradiciones reconocidas por sus propias comunidades, practiquen la medicina ancestral indígena, así como aquellas actividades de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio; mismas que deberán realizarse en condiciones adecuadas, respetando siempre los derechos humanos.

Artículo 63. La autorización de pasante para el ejercicio, en esa condición, de alguna profesión, se podrá otorgar:

- I. Por estar cursando estudios de grado de licenciatura o de posgrado sin haber obtenido el título profesional correspondiente; y
- II. Por haber cumplido con los requisitos para obtener el título profesional y estar en trámite éste.

Artículo 64. La autorización para el ejercicio de una profesión o rama profesional, por haber cumplido con los créditos requeridos en su legislación interna por la institución educativa o por estar en trámite el título profesional se podrá otorgar hasta por un año, pudiéndose prorrogar por un término igual, y podrá tramitarse ante la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones, previa entrega de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Constancia expedida por la institución educativa de que el título está en trámite, con fecha vigente a la presentación de la solicitud;
- III. En el caso de las áreas de salud, deberán entregar constancia de liberación del servicio social expedida por la institución educativa que emite el título;
- IV. Acta de examen profesional;
- V. Fotografías; y
- VI. Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas o por la autoridad correspondiente.

Artículo 65. Para efectos del artículo anterior, se demostrará el carácter de pasante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente, de conformidad con la siguiente documentación:

- I. Constancia actualizada que contenga:
 - a) Periodo actual de inscripción que indique la fecha de inicio y de terminación; y
 - b) No tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de presentación de la solicitud, especificando la fecha de terminación.
- II. Acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso;
- III. Fotografías; y
- IV. Recibo de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas y/o autoridad correspondiente.

En cada caso, la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones extenderá al interesado una carta de pasante en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulado este documento.

Artículo 66. Para ostentar y ejercer una o más especialidades, maestrías o doctorados, se requiere, además de lo establecido en el artículo 62 de la presente Ley:

- I. Tener el grado académico, según sea el caso, legalmente expedido;

- II. Realizar el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro; y
- III. Poseer la cédula profesional.

Artículo 67. Las personas que, sin tener título profesional legalmente expedido, actúen como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesiones que establece el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Las autoridades de los poderes públicos y organismos privados, cuidarán que si para el ejercicio profesional, participan más de dos profesionistas, uno de ellos se encuentre certificado.

Artículo 68. El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles respectivos.

Artículo 69. El profesionista que acepte prestar un servicio, no podrá abandonar sin causa justificada, el cumplimiento de la obligación contraída.

Artículo 70. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos, metodológicos y técnicos al servicio de su cliente, en el desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier momento y en el sitio que sean requeridos.

Artículo 71. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos e información que se le confien por sus clientes, estando impedido a rendir testimonio al respecto.

Artículo 72. Los profesionistas están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita, debidamente fundada y motivada en la Ley, y sólo que el caso amerite, necesariamente, transgredir el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Artículo 73. Los profesionistas que ejerzan su profesión de manera subordinada, quedarán sujetos a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas; pero en cualquiera de los casos, tendrá que sujetarse a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74. Los profesionistas que se desempeñen como servidores públicos en los tres niveles de gobierno, pero que ejerzan su profesión de manera libre, podrán pertenecer a las organizaciones profesionales a que se refiere esta Ley.

Aquéllos servidores públicos del estado, municipios, organismos descentralizados, desconcentrados y autónomos, que por la naturaleza de sus funciones ejerzan una profesión regulada en términos del Título Tercero de la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos señalados por el artículo 62 de este ordenamiento.

Las personas que hayan obtenido el título de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 39 de esta Ley y que sirvan en el Ejército o en la Marina

Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éste, ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 75. Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, sujetándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran por su incumplimiento será individual.

Artículo 76. Los asuntos publicitarios en los que se ofrezcan servicios profesionales, deberán precisar:

- I. Nombre completo del profesionista;
- II. Nombre de la carrera inserta en el título profesional;
- III. Número de cédula profesional o autorización correspondiente expedida por autoridad debidamente facultada para ello;
- IV. En su caso, grado académico o especialidad, la institución educativa en la que hubiesen obtenido;
- V. Servicios que ofrezcan al usuario;
- VI. Nombre del Colegio al que se pertenezca, en su caso; y
- VII. La mención de la identificación de ser profesionista certificado y de refrendo.

La publicidad que un profesionista realice respecto de sus actividades, deberá mantenerse dentro de los lineamientos de dignidad y ética profesional que establezcan las leyes.

Artículo 77. El archivo de profesiones en esta entidad quedará bajo la dependencia, vigilancia, control y demás efectos de la Secretaría, a través de la Dirección, facultándose para expedir y firmar las constancias necesarias al titular de la misma.

Artículo 78. Las autoridades competentes están obligadas a informar a la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, sobre los casos en que jurisdiccionalmente se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesionista, o su inhabilitación para el ejercicio profesional, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 79. Los profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados indebidamente a quienes les presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia y por la de sus auxiliares, cuando éstos obren en cumplimiento de las instrucciones y supervisión de aquéllos, en los términos previstos en esta Ley, previa sentencia definitiva emitida por las autoridades jurisdiccionales o demás autoridades competentes en el estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En el caso de las responsabilidades civiles y penales de los profesionistas extranjeros, tendrán obligaciones solidarias sus contratantes.

Esta disposición también es aplicable a las personas que desarrollen actividades profesionales, sin tener el título profesional legalmente expedido.

CAPÍTULO II

DEL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PERICIAL

Artículo 80. Quienes se desempeñen como peritos, deberán tener conocimientos especializados en la materia relativa a la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la cual dictaminarán, no tener impedimentos para el ejercicio profesional y que

preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

Quienes pretendan desempeñarse como peritos en el estado, deberán registrarse ante la Secretaría, a través de la Dirección.

Artículo 81. Para efectos de la presente Ley, los peritos se clasifican por sus conocimientos en:

I. Valuadores, de:

- a) Inmuebles;
- b) Muebles en general;
- c) Negocios mercantiles;
- d) Bienes intangibles;
- e) Bienes pesqueros, ganaderos, avícolas, acuícolas, agropecuarios o rurales;
- f) Bienes industriales, forestales, hidráulicos, maquinaria y equipo;
- g) Vehículos;
- h) Obras de arte;
- i) Alhajas y joyería;
- j) Daños e impactos ambientales;

k) Prestación de servicios; y

l) Las demás que se requiera.

II. Peritos dictaminadores;

III. Traductores e intérpretes; y

IV. Los que desarrollan actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, en términos de la presente Ley.

Artículo 82. La actividad pericial se clasifica de la siguiente manera:

I. Peritos valuadores: Son todos aquellos profesionistas, prácticos, técnicos con título que cuentan con estudios especializados, necesarios para emitir dictámenes sobre el valor comercial de los bienes a que se refiere la fracción I, del artículo 81, de esta Ley;

II. Peritos dictaminadores: Son todos aquellos profesionistas, científicos, técnicos o prácticos o técnicos con título, que cuentan con estudios especializados y conocimientos en la ciencia, arte, materia o industria, sobre la que verse su opinión. Su función consiste en la emisión del dictamen, en el que expliquen, definan o clarifiquen, de manera técnica y metodológica, sobre los asuntos en que se solicite su intervención, así como las fuentes consultadas, bases y cifras, cuando en su caso sean utilizadas; y

III. Peritos traductores o intérpretes: Son profesionistas, técnicos o prácticos que expresan en una lengua o dialecto, lo que está escrito o se ha expresado, incluso en un lenguaje no verbal. Su función consiste en emitir la traducción de alguna de las lenguas, de las etnias de cualquier lugar de la entidad o de cualquier otra región del país, o lengua extranjera y, en su caso, realizar la tarea de intérpretes.

En el cumplimiento de la función pericial se deberá considerar, como prioridad, la protección del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental en la entidad.

Artículo 83. Los requisitos para ser autorizado como perito profesional, por área de especialidad, son:

- I. Ser profesional titulado en carrera técnica, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en profesión afín o equivalente;
- II. Tener el certificado de especialidad registrado ante la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones o ante autoridad competente, en materia de ejercicio profesional y poseer, en su caso, la cédula profesional respectiva;
- III. Tener experiencia profesional, mínima de dos años, en el ejercicio de su profesión, a partir de la obtención de la cédula profesional, para las profesiones que requieren título profesional y, ejercer en el estado;
- IV. Tener experiencia profesional de por lo menos tres años en el área de especialidad en la que desea ser acreditado como perito;
- V. Haber realizado los estudios correspondientes y una labor reconocida en el área de especialidad en que se desea la acreditación de perito, ya sea en el sector privado, académico, en el sector público, o ejerciendo la profesión como consultor o especialista independiente; y
- VI. Estar certificado y en su caso, refrendado que demuestre que no sólo tiene los conocimientos suficientes, sino que se encuentra actualizado, así como la capacidad para ser perito profesional en el área que solicita.

Artículo 84. Las personas que desarrollen actividades que no sean propias de las profesiones reguladas por la Ley, son aquellas que tienen conocimientos teóricos, prácticos especializados en un área del conocimiento adquiridos en una forma extra escolar, ya sea de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral que no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 39 de esta Ley. Para obtener el registro y la autorización para el desempeño de las actividades periciales que no sean propias de las profesiones reguladas por esta Ley, se requerirá:

- I. Ser mexicano de reconocida probidad;
- II. Haber cursado la educación básica y media superior;
- III. Presentar constancias que acrediten los conocimientos en la actividad profesional que corresponda;
- IV. Tener experiencia de por lo menos tres años en el área de especialidad en la que desea ser acreditado como perito;
- V. Aprobar los exámenes de conocimientos conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Educación del Estado; y
- VI. Estar certificado y en su caso, refrendado que demuestre que no sólo tiene los conocimientos suficientes, sino que se encuentra actualizado, así como la capacidad para ser perito en el área que solicita.

Artículo 85. Para cumplir con lo señalado en la fracción VI del artículo anterior, la Dirección lo remitirá al organismo certificador del área profesional afín, debiendo acreditar los conocimientos teórico-prácticos, de la rama profesional en que se desempeñe.

Artículo 86. La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones podrá conceder autorizaciones hasta por el plazo de tres años, pudiendo, además, conceder una o varias prórrogas, cuando determine que subsisten las condiciones que motivaron la expedición de la autorización.

No se podrá ejercer legalmente la actividad pericial, después de la fecha de vencimiento de su autorización, excepto cuando se haya solicitado y obtenido prórroga en los términos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 87. Las autorizaciones de actividades periciales podrán revocarse por la Secretaría, a través de la Dirección, por las causas siguientes:

- I. Cuando los autorizados sean condenados por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, en el desempeño de su actividad como perito;
- II. Por incompetencia comprobada en el ejercicio de la actividad; y
- III. Por no cumplir con el proceso de certificación o refrendo en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS

Artículo 88. En el estado, los profesionistas gozarán de los siguientes derechos:

- I. Realizar el registro de su título profesional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II. Ejercer libremente su profesión sin más limitaciones que las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- III. Asociarse en colegios previstos por esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos determinados en la misma, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Participar en los procesos de certificación profesional y sus refrendos;
- V. Cobrar la remuneración convenida por los servicios profesionales prestados, mediante iguala u otra forma que fijen libremente con las partes con quienes contraten;
- VI. Interponer el recurso administrativo, a que alude esta Ley, contra las determinaciones de la Secretaría, en materia de profesiones;
- VII. Inconformarse ante la Comisión de Honor y Justicia del colegio, contra las determinaciones definitivas de sus dirigentes, tratándose de admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes;
- VIII. Inconformarse ante la Secretaría, respecto de las determinaciones de los órganos certificadores en los casos de certificación, refrendo y negativa de tramitación de los mismos;
- IX. Obtener el registro cuando haya sido reconocido como perito profesional, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley;
- X. Obtener la cédula profesional; y

- XI. Las demás que deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 89. En el ejercicio de su profesión, los profesionistas estarán obligados a:

- I. Actuar de acuerdo a los principios éticos, científicos y técnicos, propios de su profesión;
- II. Prestar el servicio con diligencia y tomar las medidas necesarias para realizarlo con eficacia y eficiencia;
- III. Rendir cuentas al solicitante de sus servicios, del estado que guarda la gestión o encargo bajo su responsabilidad;
- IV. Avisar oportunamente al solicitante de los servicios, la imposibilidad de continuar con la responsabilidad conferida. En caso de extrema urgencia, se deberán prestar los servicios hasta que se supere la misma;
- V. Expedir comprobantes por conceptos de pagos de honorarios o gastos y cumplir con las obligaciones que impongan las leyes de carácter fiscal;
- VI. Registrar, según sea el caso, el título profesional, certificado de especialidad o grado académico, en los términos de la presente Ley;
- VII. Abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;

- VIII. Pactar los términos y condiciones en que se prestarán los servicios profesionales independientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Abstenerse de autorizar o avalar, con su nombre o firma como si fuera trabajo propio, actividades profesionales realizadas por otra persona, salvo que las mismas deriven de una relación de carácter laboral, administrativa o civil existente entre dicha persona y el profesionista;
- X. Guardar secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por los usuarios de sus servicios;
- XI. Abstenerse de disponer, sin autorización del solicitante de los servicios profesionales, dinero, bienes o documentos que le sean confiados o que obtengan con motivo del servicio;
- XII. Responder por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios de los servicios profesionales conforme lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Los profesionistas que ofrezcan sus servicios profesionales al público en general, en las oficinas o despachos respectivos, deberán exhibir de manera permanente y a la vista del público: copia legible del título profesional, certificado de especialidad o grado académico, según sea el caso, así como de la cédula profesional, la constancia de certificación o el refrendo y, en su caso, el documento que lo acredite pertenecer a un colegio de profesionistas o ramas profesionales legalmente registrado ante la Secretaría. De igual manera, deberá indicar en la documentación que expidan, en su papelería y en su publicidad, el número de cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión que ostenten; y

- XIV. Las demás que deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 90. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y obligatorio, que presten los estudiantes y profesionistas, en interés de la sociedad y del estado. Cuando el servicio social absorbe totalmente la atención del interesado o le impide el ejercicio libre de la profesión, la remuneración deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Su objetivo es apoyar a la población en situaciones de desventaja económica, cooperar en el desarrollo del estado, generar condiciones de bienestar común y, en el caso de los estudiantes, incidir favorablemente en su formación.

En el caso de los profesionistas, se estará al Reglamento que se expida para tales efectos.

Artículo 91. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, de conformidad con los planes y programas de estudio de los centros educacionales a que pertenezcan, así como los profesionistas no mayores de sesenta años, no impedidos por enfermedad grave, que ejerzan, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La duración de este servicio, en caso de estudiantes no será menor de seis meses ni mayor de dos años. Este tiempo será efectivo, aunque sea discontinuo. Y para el caso de profesionistas, el reglamento que se expida, para tales efectos, establecerá la forma y el tiempo en que deba realizarse.

Artículo 92. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, y por conducto de la Dirección de Profesiones, será la encargada de coordinar y vigilar la prestación del servicio social en el estado. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, así como del Gobierno Federal, de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todos los colegios de profesionistas o ramas profesionales legalmente reconocidos y registrados en la propia Secretaría. Para tales efectos, expedirá la reglamentación necesaria.

En circunstancias de peligro nacional o colectivo derivado de conflictos internacionales, de calamidades públicas y desastres naturales, todos los profesionistas estén o no en ejercicio podrán ponerse a disposición del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal en su caso, para que éstos utilicen sus servicios profesionales como parte del servicio social, cuando así lo dispongan las leyes o medidas de emergencia respectivas.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 93. Los extranjeros que hubiesen revalidado y registrado su título, si demuestran su condición de estancia de acuerdo con la Ley de Migración, podrán registrarse y ejercer profesionalmente en la entidad si cumplen los requisitos de esta ley.

Artículo 94. Son obligaciones de los profesionistas extranjeros en el ejercicio profesional en la entidad, en asuntos del orden común, además de las previstas en el artículo 89 de esta Ley, las siguientes:

- I. Dominar el idioma español;

- II. Conocer, al menos, los conceptos fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Cumplir con las disposiciones de las leyes federales y estatales en materia del ejercicio profesional;
- IV. Prestar, en su caso, el servicio social de los profesionistas; y
- V. Exhibir a las autoridades que se los requieran, la documentación relativa a su condición de estancia, que le autorice el ejercicio profesional.

Artículo 95. La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones y los contratantes, informará a la autoridad migratoria que corresponda sobre los casos irregulares del ejercicio profesional de extranjeros, dictando medidas inmediatas que procedan conforme a las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS O RAMAS PROFESIONALES Y DE LOS INSTITUTOS ENCARGADOS DE CAPACITAR A SERVIDORES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS O RAMAS PROFESIONALES

Artículo 96. Todos los profesionistas titulados de una misma profesión o rama profesional, que cuenten con cédula profesional, podrán organizarse y constituir en el estado, uno o varios colegios.

Asimismo, podrán constituirse en colegios, los profesionistas de distinta formación profesional de origen, pero con posgrado o área del conocimiento afín, que

demuestren estar debidamente legalizados de conformidad con lo establecido en el párrafo que antecede.

Artículo 97. La máxima autoridad, en cada colegio de profesionistas o ramas profesionales, será su asamblea, la cual deberá sesionar de manera ordinaria, por lo menos, dos veces al año y las extraordinarias que consideren pertinente.

Cada colegio de profesionistas o rama profesional contará con un Consejo Directivo, conformado, por lo menos, con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Subsecretario, un Tesorero y un Subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo. Así como, con una Comisión de Honor y Justicia, integrada por cinco prestigiados integrantes del colegio.

El Consejo Directivo será electo por mayoría de votos de los profesionistas que lo integren, el voto será personal e indelegable.

Artículo 98. Las asociaciones de profesionistas iniciarán su denominación, con el término: "Colegio de..." indicándose la profesión o la rama profesional que corresponda. Cada colegio de profesionistas o rama profesional tendrá secciones locales conformadas en igual forma que la anterior.

Artículo 99. Para efectos de esta Ley, los colegios de una misma profesión o rama profesional constituirán una sola federación, siempre que su objeto no contravenga a la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los colegios de profesionistas o ramas profesionales debidamente registrados, y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Toda federación estatal se registrará de manera personal ante la Secretaría, por conducto de la Dirección, de acuerdo a su normatividad, en un plazo no mayor de un año.

Artículo 100. La federación solamente podrá llevar las funciones o acciones que específicamente le señalen sus estatutos y que sean aprobados por la mayoría en la asamblea de los colegios correspondientes, siempre que no contravengan la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 101. Los profesionistas de la misma actividad o rama profesional debidamente asociados, así como los de distinta formación profesional de origen, pero con posgrado o área del conocimiento afín, podrán aspirar a registrarse como colegios de profesionistas o de ramas profesionales, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el oficio de petición dirigido a la Dirección, solicitando la autorización y registro como colegio de profesionista o rama profesional, suscrita por el Presidente electo del Consejo Directivo, acreditado con el acta de la asamblea de elecciones, o la escritura de notario público;
- II. Tener, como mínimo, treinta profesionistas del Registro Profesional Estatal de la Dirección de Profesiones. No se tomarán en cuenta a los profesionistas registrados con anterioridad en otro colegio afín, legalmente registrado, al menos que renuncien al mismo; y los que no tengan residencia efectiva en el estado con un mínimo de un año;
- III. Cuando se trate de una profesión nueva, de escasa demanda estudiantil o insuficiente mercado de trabajo, y no hubiere el número de profesionistas requerido, la Secretaría, por conducto de la Dirección, autorizará discrecionalmente la constitución del colegio;
- IV. Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado, en lo relativo a las asociaciones civiles;

- V. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones, referentes a las asociaciones civiles, contenidas en el Código Civil para el Estado;
- VI. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que lo rijan;
- VII. Relación de socios que integran el Consejo Directivo, y vigente protocolización ante notario público;
- VIII. Un directorio de sus miembros con nombre completo, domicilio en el estado, teléfono, correo electrónico, número de cédula profesional, identificación de la certificación o refrendo y el registro profesional estatal;
- IX. Copia de la cédula profesional, de la constancia de certificación o refrendo y del registro profesional estatal, que los acredite y faculte para ejercer como profesionistas de la misma rama profesional de todos sus agremiados;
- X. Obtener la autorización para su constitución y registro ante la Secretaría;
- XI. Permiso del uso de la razón social o denominación expedida por la Secretaría de Economía;
- XII. Tener su Código de Ética; y
- XIII. Contar con lineamientos internos para participar en los programas y actividades del servicio social.

Artículo 102. Para los efectos del registro del colegio de profesionistas o rama profesional deberán exhibirse los siguientes documentos:

- I. Solicitud oficial dirigida a la Dirección de Profesiones;
- II. Entrega de lineamientos por parte de la federación;
- III. Revisión de los lineamientos y estatutos;
- IV. Dictamen correspondiente a los estatutos;
- V. Protocolización de estatutos ante Notario Público; y
- VI. Designación del número de registro del nuevo colegio.

Los colegios de profesionistas o ramas profesionales que pretendan su registro, estarán exentos de del requisito a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando no esté debidamente constituida la federación del ramo correspondiente, en tanto ésta se constituya.

Artículo 103. Los colegios de profesionistas o de ramas profesionales constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

Artículo 104. La capacidad de los colegios de profesionistas o de ramas profesionales para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 105. Los colegios de profesionistas o de ramas profesionales serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso.

Artículo 106. Cada colegio elaborará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 107. Los colegios de profesionistas o ramas profesionales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el ejercicio profesional de sus agremiados, con el objeto de que éste se realice con ética y dentro de los cauces legales;
- II. Coadyuvar con la Secretaría y la Dirección de Profesiones en la vigilancia del ejercicio profesional;
- III. Contribuir en los procesos de consulta para la integración de proyectos de creación, reforma o adición de leyes y reglamentos;
- IV. Denunciar ante la Dirección de Profesiones o a las autoridades correspondientes, las violaciones de la presente Ley;
- V. Revisar y, en su caso, proponer los aranceles para los profesionistas, de acuerdo a su profesión o rama profesional;
- VI. Poner a consideración de sus agremiados los mecanismos alternativos de solución de controversias, en caso de conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse a los mismos;
- VII. Fomentar la colegiación, la certificación y las relaciones con otras asociaciones de profesionistas en el estado, país y del extranjero;
- VIII. Prestar la más amplia colaboración a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales como consultores, cuando aquéllos lo soliciten;

- IX. Representar a sus integrantes, en los asuntos del colegio, ante las autoridades, organismos y sociedad en general;
- X. Elaborar o modificar sus estatutos, así como el Código de Ética, cuando así lo requieran sus propios intereses y depositar un ejemplar en la Secretaría;
- XI. Colaborar en la elaboración de los programas y planes de estudio profesional relacionados con su rama profesional, cuando se los soliciten las instituciones educativas que funcionen en el estado;
- XII. Participar o hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- XIII. Brindar un servicio social de índole solidario a la población;
- XIV. Formar listas de sus miembros por especialidades, dentro de sus academias, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- XV. Participar en la coordinación de comisiones técnicas, cuando así se solicite;
- XVI. Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social y solicitar las constancias correspondientes a la Dirección de Profesiones;
- XVII. Aportar con sus opiniones científicas, al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura;

- XVIII. Servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica o técnico-científicas, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten;
- XIX. Mejorar continuamente la calidad del ejercicio profesional, por medio de la actualización y la profesionalización continua, conforme a los planes y programas que les sean aprobados por el órgano certificador que evaluará y certificará a sus miembros;
- XX. Proporcionar la información que requieran la Secretaría y la Dirección de Profesiones;
- XXI. Amonestar, suspender o expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión, o se encuentren en otro colegio afín. Será requisito, en todo caso, oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente ante su Comisión de Honor y Justicia, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos de cada colegio de profesionistas o rama profesional;
- XXII. Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones de deban sancionarse por otras autoridades;
- XXIII. Fomentar la participación de sus integrantes en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;
- XXIV. Celebrar convenios con las instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales,

certificados de especialidad o grados académicos, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional, en beneficio de la sociedad en general;

XXV. En el mes de enero de cada año, deberán enviar a la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, una lista de los nuevos miembros que se hayan integrado a lo largo del año, para actualizar el padrón de nuevos colegiados; y

XXVI. Las demás que se derivan de este ordenamiento legal y de otras disposiciones legales aplicables.

Las gestiones que realicen los colegios de profesionistas o de ramas profesionales en los términos de las fracciones IV, X, XX y XXV de este artículo, las harán del conocimiento de la Secretaría.

Los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, atenderán las atribuciones del presente artículo, con excepción de las fracciones V, X, XIII, XVI, XXI, XXII y XV.

Artículo 108. Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 101, los aspirantes a colegios de profesionistas o de ramas profesionales deberán solicitar el registro como colegio ante la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura pública, con la que acrediten su constitución.

Artículo 109. Cuando se trate de profesiones de nueva creación o que no existan en el estado, se estará a lo que establece el artículo 101, fracción IV de esta Ley.

Artículo 110. Es obligación de los colegios de profesionistas o ramas profesionales, informar a la Dirección, dentro de los treinta días naturales

siguientes, las modificaciones que se hayan efectuado a sus estatutos, códigos de ética, cambios de Consejo Directivo, altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación o de domicilio, de conformidad con esta Ley.

Artículo 111. Si el número de miembros de un colegio de profesionistas o rama profesional bajara del mínimo que señala la Ley, la Secretaría le concederá un plazo no mayor de un año para que lo complete, y transcurrido éste, sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 112. En caso de recibirse alguna queja, respecto de la actuación de algún socio en el desempeño de su profesión, el Consejo Directivo del colegio resolverá a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, lo turnará a la Comisión de Honor y Justicia, quien dictaminará sobre la queja, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones. Si la comisión encuentra responsabilidades civiles, penales o administrativas, acudirá a las autoridades competentes.

Si el profesionista no estuviera certificado, la Secretaría podrá suspender o inhabilitar el ejercicio profesional, conforme a la fracción XVIII del artículo 11 de esta Ley, y previo procedimiento administrativo que, para tal efecto, establezca su reglamento.

Artículo 113. Las inconformidades que se presenten en contra de las determinaciones definitivas de los colegios de profesionistas o ramas profesionales, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes, se presentarán por escrito ante la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, manifestando los hechos que la constituyen.

La Secretaría, a través de la Dirección, una vez iniciado el procedimiento administrativo, escuchará al colegio de profesionistas o rama profesional respectivo y a los inconformes, desahogará las pruebas ofrecidas por las partes y

aquellas que estime necesarias; analizará sus alegatos y posteriormente, resolverá respecto de las mismas.

La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, resolverá sobre las impugnaciones planteadas con motivo de las resoluciones de las Comisiones de Honor y Justicia de los colegios de profesionistas o ramas profesionales, de conformidad con el párrafo anterior y la presente Ley.

Artículo 114. Para la conservación de su registro los colegios de profesionistas o ramas profesionales deberán:

- I. Formular o modificar sus estatutos o reglamentación, a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de esta Ley, y dar cuenta de ello a la Secretaría;
- II. Abstenerse de establecer como requisito para la admisión o exclusión de sus integrantes, condiciones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las ideologías políticas, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular a menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Informar a la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, los aspectos señalados en el artículo 110 precedente; y
- IV. Atender las determinaciones del Consejo Directivo, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus afiliados.

Artículo 115. En el mes de enero de cada año, la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el listado de colegios de Profesionistas o ramas profesionales que se encuentren vigentes en el estado. Asimismo, los colegios de profesionistas o ramas profesionales podrán tener dos tipos de asociados, socios permanentes, con voz y voto, y socios honorarios, con voz pero sin voto. Estos últimos podrán ser personas que se hayan distinguido en las distintas ramas profesionales afines a los Colegios de Profesionistas y que su inclusión prestigie a la asociación.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTITUTOS ENCARGADOS DE CAPACITAR A SERVIDORES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Artículo 116. Los servidores públicos de las dependencias de los tres niveles de gobierno que ejerzan la profesión, a la que se dedican en sus tiempos libres, deberán registrarse ante un colegio de la rama a que pertenezcan.

Cuando un servidor público, por la naturaleza de sus funciones ejerza una profesión de las reguladas en la presente ley, o que el cargo o plaza que ocupe dentro de la administración pública requiera de un título profesional, obtendrá su constancia de certificación y refrendo a través de los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas. En caso de que en la dependencia en que labora, no exista un instituto capacitador, el servidor público podrá firmar convenios para obtener la constancia de certificación y el refrendo, por conducto de un organismo certificador, siempre que cumpla los requisitos que la presente ley establece.

Cada instituto encargado de capacitar a servidores de las dependencias públicas, estará conformado de acuerdo a las disposiciones jurídicas que los rigen, cumpliendo con los requisitos que exijan esta Ley y los reglamentos respectivos.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se sancionará conforme lo previsto por el Título Séptimo de la presente Ley.

Las dependencias de los poderes públicos, crearán institutos encargados de capacitar a sus servidores públicos, particularmente a los que se ostentan como profesionistas; en caso de no contar con uno, podrán celebrar convenios con el organismo certificador u otras instituciones académicas con el objeto de que actualicen sus conocimientos, normas, procesos, avances científicos y tecnológicos, así como para la certificación y refrendo respectivos.

Artículo 117. Los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas podrán aspirar a registrarse como organismos certificadores de los profesionistas que laboren en dichas dependencias, pero cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Oficio de petición dirigido a la Dirección de Profesiones, solicitando la autorización y registro como institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, suscrita por el titular de la misma, acreditado con el nombramiento respectivo;
- II. Exhibir las disposiciones jurídicas y, de ser el caso, los estatutos que lo rijan;
- III. Relación del personal a cargo del instituto encargado de capacitar a servidores de las dependencias públicas;
- IV. Un directorio de los servidores públicos, que el instituto capacite, certifique y refrende, con nombre completo, domicilio en el estado, teléfono, correo electrónico, número de cédula profesional y registro profesional estatal;

- V. Copia de la cédula profesional y del registro profesional estatal, que los acredite y faculte para ejercer como profesionistas;
- VI. Obtener la autorización para su registro ante la Secretaría;
- VII. Tener su Código de Ética; y
- VIII. Contar con lineamientos internos para participar en los programas y actividades del servicio social.

Artículo 118. Para los efectos del registro de los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, deberán exhibirse los siguientes documentos:

- I. Presentar solicitud dirigida a la Dirección de Profesiones;
- II. Entregar las disposiciones jurídicas de la dependencia pública a la que pertenezcan;
- III. Revisar los lineamientos que los rigen; y
- IV. Obtener la designación del número de registro.

Artículo 119. Los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 107, en cuanto no se oponga a la naturaleza de su función.

Artículo 120. Las inconformidades que se presenten en contra de las determinaciones definitivas de los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, relativas a la constancia de certificación y refrendo

de sus integrantes, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, manifestando los hechos que la constituyen.

La Secretaría, a través de la Dirección, una vez iniciado el procedimiento administrativo, escuchará al instituto respectivo y a los inconformes, desahogará las pruebas ofrecidas por las partes y aquéllas que estime necesarias, analizará sus alegatos y, posteriormente, resolverá respecto de las mismas.

Artículo 121. Para la conservación de su registro, los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas deberán:

- I. Formular o modificar su reglamentación, a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de esta Ley y dar cuenta de ello a la Secretaría;
- II. Abstenerse de establecer, como requisito para la constancia de certificación y refrendo de sus integrantes, condiciones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las ideologías políticas, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Informar a la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación, en el Periódico Oficial, "El Estado de Sinaloa", las modificaciones a sus leyes y reglamentos, cambio de encargados o responsables, altas y bajas de los servidores públicos debidamente registrados, cambio de denominación o de domicilio social, y demás relativas a su funcionamiento; y

- IV. Atender las determinaciones de los titulares u órganos de decisión, relativas a la constancia de certificación y refrendo de los servidores públicos.

Artículo 122. En el mes de enero de cada año, la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el listado de institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas que se encuentren vigentes en el estado.

TÍTULO SEXTO DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REFRENDO PROFESIONAL Y DE LOS ÓRGANOS CERTIFICADORES

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REFRENDO PROFESIONAL

Artículo 123. La certificación profesional es el proceso de evaluación a que se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización, con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

Los lineamientos generales que expida la Secretaría, para el proceso de certificación y refrendo, determinarán la vigencia de la constancia de certificación profesional, así como la periodicidad con que deberá refrendarse, tomando en consideración la naturaleza de las profesiones o ramas profesionales, y no podrá ser mayor a tres años.

Artículo 124. La constancia de certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se

encuentren certificados y refrendados, se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados y con Refrendos del Estado, que llevará la Dirección de Profesiones.

En el caso de los profesionistas que cuenten con constancia de certificación expedida por autoridades u organismos certificadores de otros estados, de la federación o del extranjero, a juicio de la Secretaría, tendrán validez plena una vez que el organismo certificador de su rama profesional, realice su revalidación. Los subsecuentes refrendos se harán en esta entidad.

Artículo 125. La Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la calidad del ejercicio profesional en el estado, que se llevará a efecto a través de los organismos certificadores, legalmente registrados, conforme lo establece la presente Ley; para tales efectos deberán:

- I. Elaborar los lineamientos generales para la certificación y refrendo profesional para el estado;
- II. Aprobar los lineamientos y procedimientos internos para la certificación y el refrendo profesional, presentados por los organismos certificadores;
- III. Elaborar y dar a conocer el Programa Anual de Certificación y el Refrendo Profesional;
- IV. Registrar a los evaluadores certificadores, autorizados para ejercer el cargo, así como toda modificación o cambio realizado en éste;
- V. Avalar los honorarios por la evaluación, con fines de obtener la constancia de certificación y de refrendo profesional;

- VI. Organizar junto con los organismos certificadores, actividades que suplan las carencias en temas, niveles o modalidades de formación y evaluación no previstas por la presente Ley;
- VII. Revisar y evaluar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, así como las actividades realizadas por los organismos certificadores;
- VIII. Verificar que los organismos certificadores mantengan la equivalencia entre sus homólogos nacionales e internaciones en cuanto a teoría y práctica;
- IX. Tomar protesta y, en caso de ser necesario, revocar a los evaluadores certificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones;
- X. Resolver y notificar, por escrito, a los organismos certificadores interesados, acerca de las solicitudes para constituirse como organismos certificadores;
- XI. Resolver los eventuales conflictos que se presenten entre los profesionistas aspirantes y los organismos certificadores, en materia de certificación y de refrendo profesional, mismos que emitirán un veredicto final;
- XII. Tomar las decisiones en materia de suspensión y revocación de certificaciones profesionales;
- XIII. Vincular y mantener constante comunicación con los profesionistas, instituciones de educación superior, colegios, federaciones, institutos encargados de capacitar a servidores públicos y organismos certificadores, nacionales e internacionales;

- XIV. Promover, a través de distintos medios de comunicación, la certificación y el refrendo profesional en el estado;
- XV. Revocar, en cualquier momento, la autorización a los organismos certificadores, cuando éstos no cumplan los fines para el cual fueron creados o cuando incurran en faltas que lesionen a los profesionistas, pudiendo incluso afectar la validez de los certificados profesionales expedidos con anterioridad;
- XVI. Solicitar en cualquier tiempo, a los órganos certificadores y de refrendo, la información que considere necesaria de sus funciones y obligaciones;
y
- XVII. Aprobar la vigencia de la evaluación para obtener la constancia de certificación y refrendo, la cual será presentada por los organismos respectivos de refrendo de profesionistas de la rama autorizada para ello.

Artículo 126. El organismo, registrado y aprobado legalmente como órgano certificador, publicará las condiciones y bases en la que se llevará a cabo el proceso de certificación y el calendario de sus correspondientes refrendos, las cuales deberán contener, entre otros:

- I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
- II. Las profesiones o ramas profesionales sujetas a certificación;
- III. Las etapas y duración del proceso;

- IV. Los evaluadores certificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones a certificar; y
- V. El costo de participación.

Con relación al costo del proceso de certificación y de refrendo, será proporcional al número de solicitantes, pero en cuanto al cobro de la evaluación, se sujetará a lo establecido en la fracción XI y último párrafo, del artículo 134 de esta Ley.

Artículo 127. La Secretaría será reguladora y los órganos certificadores serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la obtención de la constancia de certificación profesional o su refrendo, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

Artículo 128. La obtención de la constancia de certificación profesional y los subsecuentes refrendos tendrán como objetivos:

- I. Elevar la calidad de los servicios profesionales en beneficio de la sociedad en general;
- II. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el estado y evaluarla periódicamente;
- III. Propiciar la participación de los profesionistas, los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, los colegios y demás organismos certificadores a que se refiere esta Ley, en los programas de mejoramiento continuo; y
- IV. La superación profesional para mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión o rama profesional.

Artículo 129. Los órganos certificadores deberán prever todo lo necesario, académicamente, con recursos propios o mediante convenios de colaboración nacional o internacional con otros colegios de profesionistas afines, instituciones de educación superior del estado, del País o del extranjero, para la realización de todo tipo de intercambios, actualización a través de cursos, talleres, diplomados, especialidades, maestrías o doctorados, relacionados con las ramas de la profesión a certificar o refrendar; documentales que serán tomados en consideración, en función de los créditos académicos, para calificar la evaluación correspondiente, con los criterios que se determinen.

Artículo 130. A efecto de que el profesionista certificado pueda obtener el refrendo correspondiente, deberá cumplir con los lineamientos de actualización profesional mediante capacitaciones continuas que tendrán que demostrar documentalmente y acreditar mediante la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES

Artículo 131. Con base en el artículo 18, fracciones VII, XV y XVI de esta Ley, en el que se establecen acciones concernientes a la superación del ejercicio profesional, se crean y reconocen los organismos de certificación y refrendo profesional, que, para efectos de la presente Ley, se llamarán en adelante organismos certificadores.

Cuando en una misma profesión, se desprendan una o varias ramas profesionales afines, el organismo certificador originario estará facultado para implementar los instrumentos contemplados en esta Ley para capacitar, evaluar, certificar y refrendar a sus integrantes.

Artículo 132. Requisitos para el registro del organismo certificador de los profesionistas en el estado:

- I. Estar legalmente constituido en el estado de Sinaloa, como asociación civil de carácter científico; contando cuando menos, en su integración, con una Asamblea General, un Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales;
- II. Conformarse en Consejo de Certificación y Refrendo Profesional en la profesión o rama profesional correspondiente;
- III. Contar con un domicilio legalmente establecido en la entidad;
- IV. Elaborar la solicitud correspondiente, adjuntando la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la obtención de la constancia de certificación y el refrendo profesional, así como el alcance de los mismos;
- V. Sus integrantes deben contar con experiencia en la impartición o fomento de cursos, simposios, talleres de trabajo, foros, diplomados y demás actividades encaminadas para actualizar conocimientos de los profesionistas de dicha rama o especialidad;
- VI. Presentar en su oportunidad, documentalmente, convenios de colaboración nacional o internacional con instituciones de educación superior del estado, del país o del extranjero, o con organismos certificadores afines;
- VII. Tener los recursos administrativos, didácticos y técnicos, adecuados y suficientes para brindar un servicio eficaz y eficiente;

- VIII. Contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicio ofrecidos en materia de la obtención de la constancia de certificación y de refrendo profesional;
- IX. Elaborar y presentar a la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones, un Programa Anual de Certificación y Refrendo Profesional;
- X. Revisar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, a través de las actividades realizadas, a fin de mejorarlas y mantenerlas actualizadas;
- XI. Conformar los evaluadores certificadores necesarios, por profesión o rama profesional, encargados de aplicar las evaluaciones a los candidatos a certificarse y refrendarse profesionalmente;
- XII. Contar con la autorización de la Secretaría; y
- XIII. Las demás que, con fundamento en esta Ley, determine la Secretaría.

Con relación a la fracción I, se exceptúan de cumplir con la misma, a los institutos u organismos del sector público, encargados de capacitar a sus servidores.

Artículo 133. Además de los establecidos en el artículo anterior, los organismos certificadores, para estar en posibilidad de expedir la constancia de certificación profesional, a los profesionistas que hayan satisfecho los requerimientos que esta Ley exige para la obtención de la constancia de certificación y refrendo profesional, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar las normas mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de las mismas, y las demás normas que se deriven en materia de certificación y las disposiciones legales aplicables; y
- II. Elaborar y presentar ante la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones para su aval, la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la obtención de la constancia de certificación y el refrendo profesional, así como el alcance de los mismos.

Artículo 134. Son funciones de los organismos certificadores, las siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría, los cursos, tipos de exámenes y demás modalidades ofrecidas para la formación y evaluación, con efectos de certificación o refrendo profesional para su aprobación;
- II. Aplicar las políticas y lineamientos generales, previamente aceptados por la Secretaría y, registrarlos en la Dirección de Profesiones para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas aspirantes a la obtención de la constancia de certificación o refrendo profesional respectivo;
- III. Proporcionar la información y documentación solicitadas por la Secretaría, en las revisiones, auditorías y evaluaciones realizadas por ésta, al organismo certificador y, en su caso, la documentación que sustente la evaluación aplicada a los aspirantes a certificarse o refrendarse profesionalmente;
- IV. Informar a la Secretaría acerca de la documentación apócrifa recibida, conductas y acciones que vayan en contra de la ética y los principios y estatutos establecidos, para que ésta realice las acciones pertinentes;

- V. Establecer las modalidades, niveles y procedimientos, para aspirar a obtener la constancia de certificación o refrendo profesional y darlo a conocer suficientemente a los aspirantes a obtenerlas;
- VI. Informar oportunamente a los aspirantes, acerca de su solicitud de evaluación con fines de obtener la constancia de certificación o refrendo profesional;
- VII. Integrar a los evaluadores certificadores autorizados, para ejercer las obligaciones y derechos emanados de esta Ley, y los lineamientos respectivos;
- VIII. Elaborar y entregar a los evaluadores certificadores, el expediente de cada candidato a certificarse o refrendarse profesionalmente;
- IX. Otorgar validez a las deliberaciones realizadas por los evaluadores certificadores;
- X. Establecer la vigencia de la constancia de certificación profesional, conforme a sus lineamientos y programas establecidos;
- XI. Proponer cuotas de cobro por concepto de la obtención de la constancia de certificación o refrendo, y presentarlos a la Secretaría a través de la Dirección para su aprobación;
- XII. Impulsar la certificación y el refrendo profesional en el estado, a través de la celebración de convenios de colaboración entre organizaciones afines estatales, nacionales y extranjeras;

- XIII. Fomentar la superación de la calidad del ejercicio profesional a través de la certificación y el refrendo profesional en beneficio de la sociedad;
- XIV. Promover la certificación y el refrendo profesional en el estado, a través de los distintos medios de comunicación, informando acerca de los avances y perspectivas de esta actividad en el estado; y
- XV. Presentar informe a la Secretaría, cuando ésta así lo requiera.

Con relación a lo señalado en la fracción XI de este artículo, la Secretaría, a través de la Dirección, cuidará que si una misma rama cuenta con dos o más organismos certificadores autorizados, las cuotas de cobro para obtener la constancia de certificación y refrendo, sean iguales y correspondan a la calidad académica y profesional, de acuerdo a los artículos 125 fracción V, 133 fracción I y al Reglamento que se expida para tal efecto. Se exceptúan de establecer cuotas de cobro a los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas.

CAPÍTULO III DEL MEJORAMIENTO CONTÍNUO

Artículo 135. El mejoramiento continuo de los profesionistas tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos metodológicos, técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

Artículo 136. Los Colegios de Profesionistas o ramas profesionales, los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas y los organismos certificadores, deberán diseñar y estructurar sus programas anuales de la profesionalización continua de los profesionistas, debiendo registrar y reportar, semestralmente, el avance de los mismos ante la Secretaría.

Artículo 137. Los programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas deberán considerar, entre otros aspectos:

- I. La profesionalización continua de los profesionistas;
- II. La investigación e innovación para mejorar el ejercicio de la profesión; y
- III. La vinculación con instancias públicas y privadas del estado, país y del extranjero.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO ESTATAL A LA CALIDAD PROFESIONAL

Artículo 138. Cada colegio de profesionistas o rama profesional, por la vía del consenso de sus agremiados y con fundamento en el mérito personal, logros académicos, profesionales, sociales y humanitarios, podrá instituir un reconocimiento anual a favor de un profesional de ese ramo o especialidad, pudiendo ser elegido de entre sus propios asociados o ser externo. La denominación de tal reconocimiento podrá ser hecha libremente por cada agrupación.

Artículo 139. Las comisiones técnicas, mediante valoración objetiva, emitirán dictamen para designar, de entre los profesionales reconocidos por cada colegio, a aquél que se haga acreedor al reconocimiento anual denominado Premio Estatal de Calidad Profesional del Año, correspondiente a cada año y ramo.

Artículo 140. Las propuestas al Premio Estatal de Calidad Profesional del Año, las hará por escrito cada colegio de profesionistas o rama profesional, en el cual se expondrán los méritos para hacerse acreedor a él, adjuntando el currículum vitae del propuesto. Dichas propuestas se recibirán por la autoridad competente, exclusivamente, durante el mes de enero del año siguiente que corresponda.

Las comisiones técnicas designarán al profesional de cada ramo que se hará acreedor al premio, antes de que concluya el mes de marzo siguiente.

Artículo 141. El reconocimiento de que trata este capítulo lo firmarán el C. Gobernador Constitucional del Estado o el Secretario de Educación Pública y Cultura, y el Presidente del Colegio de profesionistas o rama profesional o de la federación de colegios de profesionistas, y será entregado en sesión pública solemne en el lugar y fecha que se determine por las autoridades de la materia, a más tardar, en el mes de mayo del año siguiente que corresponda al del reconocimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 142. La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, se encuentra facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como, para constatar la autenticidad de la documentación e información que le haya sido proporcionada y, en general, para allegarse de toda clase de datos y elementos para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. Las visitas podrán practicarse en los lugares, oficinas o despachos o cualquier otro espacio que se derive de la información que se he haya proporcionado en términos de esta Ley y sus reglamentos, así como en donde se ofrezcan y presten servicios profesionales, se desarrollen sus actividades los colegios de profesionistas, organismos certificadores o institutos encargados de capacitar a servidores públicos. Asimismo, podrá requerir la

documentación e información que, conforme a esta Ley, deban exhibir los profesionistas. Al efecto, atenderá las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;
 - c) La ubicación de las oficinas de educación superior públicas o privadas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales que han de verificarse;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II. La visita se realizará en las instituciones de educación superior y del ejercicio profesional, las oficinas, despachos, consultorios, institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, así como en las oficinas en las que laboren éstos o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales señalados en la orden;

- III. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo;
- IV. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y, si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales donde deba practicarse la diligencia;
- V. En caso de que la persona con quien deba entenderse la visita no se encontrare presente, se le dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local, oficina o despacho se encontrara cerrado, el citatorio se dejará pegado en la puerta del lugar. Si al día siguiente hábil no se encuentra presente la persona con quien deba entenderse la visita, el visitador asentará en el acta respectiva las circunstancias por las cuales no pudo llevarla a cabo y dará por concluida la misma;
- VI. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- VII. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VIII. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso a las oficinas de las instituciones de educación superior públicas o privadas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que cotidianamente ofrezcan, presten o practiquen servicios profesionales, objeto de la visita, así como dar facilidades y poner a la vista la documentación que se les requiera;
- IX. Los visitadores harán constar en el acta, que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- X. La persona con quien se haya atendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acto o de la diligencia practicada;
- XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el desarrollo de la visita o después de su conclusión; y
- XII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o, bien, hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término de la cual, la Secretaría emitirá la resolución procedente.

En el caso de personas físicas o morales, instituciones, dependencias, oficinas, consultorios, despachos o cualquiera otra forma de ofrecer la prestación de servicios profesionales, se desconozca o esconda su exacta ubicación, la Secretaría dará aviso o presentará la denuncia correspondiente a las autoridades competentes, con el objeto de que realice las investigaciones y finque las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 143. Para los efectos de las visitas de verificación, la cancelación de registros, la imposición de sanciones y el recurso administrativo, en lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 144. Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 145. Se considerarán infracciones de los profesionistas o de cualquiera persona, cuando realicen las conductas siguientes:

- I. Ostentarse, ejercer o realizar actividades en el estado, propias de cualquiera de las profesiones que regula esta Ley, sin cumplir con los requisitos que establece la misma;
- II. Autorizar o avalar con su nombre o firma, como si fuera trabajo propio actividades profesionales realizadas por otra persona, cuando no exista, para la ejecución de las mismas, una relación de carácter laboral, administrativa o civil entre dicha persona y el profesionista;

- III. Ejercer profesionalmente habiéndosele decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para tal efecto;
- IV. Ofrecer sus servicios profesionales públicamente en contravención a lo establecido en esta Ley;
- V. Omitir la exhibición de copias simples del título y su registro, en lugar visible conforme lo dispone esta Ley;
- VI. Omitir la prestación del servicio social profesional previsto por esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Faltar a la lealtad y honradez en las actividades relacionadas con el ejercicio profesional;
- VIII. Divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional;
- IX. Realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;
- X. Disponer o hacer uso de dinero, bienes o documentos, sin autorización del usuario de sus servicios;
- XI. Omitir informar a los usuarios de los servicios profesionales del estado, que guarda la prestación de servicios contratados;
- XII. Ostentarse como miembro de un colegio de profesionistas o rama profesional, sin serlo;

- XIII. Ejercer habitualmente como profesionista sin tener título profesional;
- XIV. Ostentarse como profesionista certificado sin tener esa calidad;
- XV. Abandonar el cumplimiento de una obligación contraída en el ámbito de su profesión;
- XVI. Incumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación de sus servicios; y
- XVII. Incumplir con las demás obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables al ejercicio profesional.

No incurrirá en sanciones la persona que ejerza un acto propio de profesionista cuando dicho acto sea llevado a cabo en circunstancias de siniestros o fuerza mayor que justifique plenamente la necesidad del acto, sin cuya realización podría haber resultado un grave peligro.

Tampoco se aplicará sanción alguna tratándose de las personas que ejerzan en asuntos propios.

Artículo 146. Se considerarán infracciones, por parte de los colegios de profesionistas o ramas profesionales, las siguientes:

- I. Que sus estatutos o reglamentación estén en contravención con esta Ley;
- II. Negar la colegiación, certificación o refrendo solicitada por un profesionista cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello;

- III. Desatender los requerimientos de las instancias competentes;
- IV. Incumplir con la elaboración, ejecución y reporte de los programas de la profesionalización continua;
- V. Contravenir las disposiciones que regula el procedimiento para obtener la constancia de certificación profesional y su refrendo;
- VI. No dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades en que incurran los profesionistas afiliados al colegio o que conozcan con motivo de sus funciones;
- VII. Publicitarse y utilizar la nomenclatura del colegio registrado sin tener ese carácter, en los términos de esta Ley;
- VIII. Abstenerse de verificar el cumplimiento del Código de Ética por parte de sus integrantes; e
- IX. Incumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 147. Procederá la amonestación por escrito, en los siguientes casos:

- I. Para el profesionista:
 - a) Cuando teniendo el título y, en su caso, cédula profesional, no se haya registrado ante la Secretaría o cualquiera otra autoridad competente para ello;
 - b) Cuando teniendo el título no haya obtenido la cédula profesional y el registro profesional estatal; y

- c) Cuando teniendo el grado académico no haya obtenido la constancia de certificación ante la Secretaría.

- II. Cuando las instituciones de educación media superior y superior en el estado pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, Sistema Educativo Estatal, instituciones autónomas y particulares, según la normatividad aplicable, facultadas para expedir títulos profesionales, certificados de especialidad o grados académicos, no obtengan su registro correspondiente ante la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones o ante autoridad competente;

- III. Para los colegios de profesionistas o ramas profesionales, cuando incurran en incumplimiento de los artículos 101, 105, 106 y 107 de este precepto legal;

- IV. Para los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, les serán aplicables el capítulo II del Título Quinto de esta Ley; y

- V. Para los organismos certificadores, cuando dejen de cumplir con los lineamientos establecidos en esta Ley.

La amonestación será emitida por la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, con base en el artículo 149 de la presente Ley.

Artículo 148. En los casos previstos en el artículo 147 de esta Ley, el infractor tendrá un plazo de treinta días naturales para dar cumplimiento a la obligación requerida y, de no hacerlo, se hará acreedor de una multa de veinticinco a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización y, en caso de reincidencia, podrá duplicarse.

Artículo 149. La Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, si considera que se ha cometido alguna infracción a esta Ley, lo notificará en forma personal, por instructivo, por lista de acuerdos y por estrados, por edictos, por correo, por telégrafo, por fax, por Internet o por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, y que ésta estime conveniente, al sujeto activo como directo interesado y, en su caso, al colegio de profesionistas o rama profesional al que pertenezca. Y si considera que se ha cometido un delito, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 150. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto activo dará la contestación que crea conveniente y, en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista, podrá contestar por medio del colegio o del instituto a que pertenezca.

Artículo 151. El día señalado para la audiencia, la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

Artículo 152. Para los efectos a que se contrae la fracción VII, del artículo 18 de esta Ley, las autoridades jurisdiccionales, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán oportunamente a la Secretaría, las resoluciones o sentencias que pronuncien en donde hayan afectado de manera directa, en cualquier forma, a escuelas, facultades, colegios de profesionistas o ramas profesionales, institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 153. Corresponde a la Secretaría la aplicación de las sanciones contenidas en esta Ley.

Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley, serán dictaminadas y aplicadas por la Dirección de Profesiones, en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 154. Para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley, la autoridad competente tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;
- II. La gravedad de la misma;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia si la hubiese.

Si la resolución fuere adversa al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios, debiendo, además, indemnizar al usuario por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento convenido y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia resolución.

Artículo 155. Las sanciones, con motivo de las infracciones mencionadas en los artículos 145 y 146 de la presente Ley, consistirán en:

- I. Multa de entre cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, en la fecha en que se cometa la infracción. Multa que se duplicará en caso de reincidencia; y

- II. Cancelación definitiva del registro del título, cédula o autorización para ejercer una profesión, certificado de especialidad o grado académico, en los términos del Capítulo IV, del Título Sexto de esta Ley, así como el retiro del registro oficial al colegio de profesionistas o rama profesional.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 156. Se sancionará con multa de cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización en la fecha que se cometa la infracción, por primera vez a la institución de educación profesional no autorizada para expedir títulos profesionales, certificados de especialidad y grados académicos, que contravenga lo dispuesto en el artículo 46 y 47 de esta Ley.

En caso de reincidencia, la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, previa comprobación de la infracción, podrá proceder al retiro del permiso correspondiente, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiese incurrido.

Artículo 157. Se sancionará con multa de cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización en la fecha que se cometa la infracción, por primera vez, la que se duplicará en caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de esta Ley.

La Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia o el retiro de la cédula profesional, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiera incurrido.

Artículo 158. La violación del artículo 91, en relación con los profesionistas, será sancionada con multa de cincuenta a ciento setenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, a la fecha que se cometa la infracción. Las sanciones

serán impuestas por la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones, previo informe del colegio o de los institutos encargados de capacitar a servidores de las dependencias públicas, al que pertenezca el profesionista señalado, en su caso.

Artículo 159. Queda prohibido a todos los profesionistas el empleo del término “Colegio de...”, “Profesionista Certificado” u “Organismo Certificador” fuera de los casos establecidos en esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

Artículo 160. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubiesen sido la causa del daño. La Secretaría a través de la Dirección de Profesiones deberá tomar en consideración para emitir su resolución, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si el mismo dispuso de los medios, materiales, procedimientos, instrumentos, métodos y recursos de otro orden, que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en el cual se preste el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

- IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y
- V. Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en el fracaso o deficiencia del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y solamente podrá hacerse pública la resolución definitiva.

Artículo 161. No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios o cuando se defiendan por sí mismas, en el caso previsto en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No serán aplicables las sanciones a que se refiere esta Ley, en los casos en que exista un conflicto entre usuarios y practicantes de la medicina ancestral o parteras tradicionales, mismos que aplicarán sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; o en su caso, serán las autoridades sanitarias competentes o las propias instituciones de salud, quienes lo resolverán.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional, dentro de los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 162. Toda persona que tenga conocimiento de que algún individuo, sin tener el registro profesional estatal, cédula profesional y título profesional, grado académico según corresponda o certificación, legalmente expedidos y ejerza cualquiera de las profesiones establecidas de conformidad con el artículo 39 de esta Ley, tendrán la obligación de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 163. La cancelación del registro de un título profesional, la cédula profesional o autorización para ejercer profesionalmente o como perito, procederá, como medida para salvaguardar los intereses de la sociedad en general, así como, el ejercicio profesional, independientemente de otras sanciones a que se puedan hacer acreedores los infractores, cuando el profesionista:

- I. Permita o avale la prestación de servicios profesionales, a su cargo, a personas que no cuenten con título profesional debidamente registrado, así como su certificación, cuando no exista para la ejecución de los mismos una relación de carácter laboral, administrativa o civil;
- II. Presente documentos falsos o apócrifos para la obtención del registro del título profesional;
- III. Cuando exista resolución judicial o administrativa que ordene la cancelación del registro;
- IV. Incurra en reiteradas infracciones a esta Ley; y
- V. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos en la materia.

Artículo 164. El procedimiento para la cancelación de un registro de título profesional, cédula profesional o autorización para ejercer profesionalmente o como perito, se substanciará ante la Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de cancelación imputada. La Dirección de Profesiones recabarán toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal;

- II. Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento, otorgándose un plazo de diez días hábiles para que exprese por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convenga;
- III. Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de la confesional a cargo de la autoridad;
- IV. Recibida la contestación, y transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de veinte días naturales para desahogar las pruebas que así lo requieran;
- V. La Secretaría emitirá la resolución dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y
- VI. La resolución se notificará personalmente al interesado.

Artículo 165. La cancelación del registro de un colegio de profesionistas o rama profesional, se decretará cuando el número de miembros certificados sea inferior al mínimo previsto por esta Ley y su Reglamento, no cumpla con los informes correspondientes, haya falseado información, o presentado documentos falsos para el cumplimiento de sus obligaciones y cuando éste incurra en reiteradas infracciones a la misma. Dicho procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 166. La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, también cancelará los registros, a que alude esta Ley, cuando lo soliciten voluntariamente por escrito el profesionista registrado o el colegio respectivo.

Artículo 167. La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, inscribirá en el libro de registro respectivo la anotación de cancelación, haciendo constar las

causas que la motivan, debiendo publicarla en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, dentro de los treinta días siguientes.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 168. En contra de las resoluciones de la autoridad educativa estatal dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, o bien, podrán ser impugnadas conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los doscientos diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 107, del 2 de septiembre de 2016, mediante el Decreto número 641.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

CUARTO. La instalación del Consejo Institucional de Colegiación y Certificación Profesionales y la Coordinación de Comisiones Técnicas, se harán dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

QUINTO. En cuanto a la conformación e instalación de las comisiones técnicas de cada profesión o rama profesional, se hará en un plazo de treinta días, una vez instaladas las dependencias señaladas en el artículo anterior.

SEXTO. La implementación de los registros señalados en la Ley, se efectuarán dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto. Los cuáles serán:

- I. Registro Profesional Estatal;
- II. Registro de colegios de profesionistas o ramas profesionales;
- III. Registro de los institutos encargados de capacitar a los servidores públicos;
- IV. Registro de organismos certificadores; y
- V. Registro de peritos.

SÉPTIMO. Con relación a la conformación de los padrones, a que se refiere esta Ley, se crearán paulatinamente, a partir de los registros correspondientes. Los cuáles serán los siguientes:

- I. Padrón de evaluadores certificadores;
- II. Padrón de profesionistas certificados y con refrendo del estado;
- III. Padrón de peritos certificados y con refrendo;
- IV. Padrón de colegios de profesionistas o ramas profesionales;

V. Padrón de los institutos encargados de capacitar a los servidores públicos; y

VI. Padrón de organismos certificadores.

OCTAVO. Los lineamientos y demás instrumentos metodológicos, que conforme a esta Ley deberán elaborarse por la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, se expedirán sesenta días después de publicado el presente Decreto.

NOVENO. Los Colegios de Profesionistas o ramas profesionales constituidos con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto, mantendrán su registro y reconocimiento oficial, contando con un plazo de ciento veinte días, a partir entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad interna, en términos por ella establecida y cumplir con los requisitos previstos en la misma. Asimismo, los Títulos de Profesionistas vigentes se integrarán al Registro Profesional Estatal.

DÉCIMO. Los institutos encargados de capacitar a los servidores de las dependencias públicas que se encuentren en funcionamiento, deberán registrarse ante las autoridades de la Secretaría, contando con un plazo de ciento veinte días, a partir entrada en vigor de la presente Ley. Las dependencias públicas que no cuenten con estos organismos capacitadores, tendrán un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, para su constitución y funcionamiento o, en su caso, la celebración de convenios con organismos certificadores.

DÉCIMO PRIMERO. Con relación a lo establecido en el Capítulo V, del Título Segundo de esta Ley, en lo que hace a la autorización para actuar como evaluador certificador por méritos, el Consejo Institucional podrá otorgar dicha autorización, en tanto se constituye un organismo certificador por profesión o rama profesional; una vez integrado éste, los subsiguientes interesados en ser evaluadores certificadores, se sujetarán a los exámenes a que se refiere esta ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los convenios firmados por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, reconocerán como documento que autoriza el ejercicio profesional dentro de su territorio, la cédula expedida por ésta, y mantendrá su vigencia, hasta en tanto que la Secretaría cumpla con lo establecido en el capítulo V del Título Tercero.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II del Título Sexto de la presente Ley, relativo a la conformación de los organismos certificadores, se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, mismo que podrá prorrogarse, a juicio de la Secretaría, por un año más.

DÉCIMO CUARTO. Para efectos de la obtención de la constancia de certificación y el refrendo profesional, establecido en el Título Sexto de esta Ley, por única ocasión y en un plazo de hasta por un año después de la entrada en vigor del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los profesionistas que a la fecha cuenten con los méritos profesionales suficientes a juicio de la Dirección de Profesiones y su respectiva Comisión Técnica, podrán ser autorizados para recibir la constancia de certificación correspondiente; la cual será válida, siempre y cuando sea expedida por el organismo certificador de su rama profesional; y
- II. Los profesionistas que actualmente ejercen la profesión, podrán presentar un examen de conocimientos generales de la profesión o rama profesional de que se trate.

Tal medida operará en tanto los profesionistas se capacitan, actualizan y homogenizan los conocimientos propios de su profesión o rama profesional, para obtener la constancia de certificación definitiva. Transcurriendo este plazo sin

lograr la constancia de certificación provisional, cualquier profesionista se sujetará a lo establecido en esta Ley.

DÉCIMO QUINTO. Toda información oficial relacionada con esta Ley, deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría.

DÉCIMO SEXTO. Las profesiones que hayan expedido con anterioridad, Diplomas para acreditar profesionistas especializados en un área del conocimiento científico, se equiparán a los certificados de especialidad.


DÉCIMO SÉPTIMO. Los profesionistas que para ejercer profesionalmente, requieran registrarse en alguna dependencia pública o autónoma, éstas les exigirán estar certificados o refrendados, conforme a esta Ley, con independencia de los requisitos que sean exigidos por aquéllas.

DÉCIMO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 26 de octubre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

13:01